

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA- VERBAL DE NOHORA ROCIO WILCHEZ CONTRA ARAGO 60-62 SL Y OTROS, RADICADO:11001310301220200032800.

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO <jaimeleguizamon360@gmail.com>

Lun 18/01/2021 2:25 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com <coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com>; nohoratrendy03@gmail.com <nohoratrendy03@gmail.com>

 9 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTAC. DEMANDA VERBAL DE SIMUL.-ARAGO 60-62 SL-NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ.pdf; PODER JAIRO H. CASTILLO- VERBAL ARAGO 60-62 SL.pdf; PODER SOC. ARAGO 60-62 SL (JAIRO H. CASTILLO).pdf; CERTIF. DE EXIST. Y REP. LEGAL DE LA SOC. ARAGO 60-62 SL-REG. MERCANTIL DE BARCELONA.pdf; ACUERDO DE PAGO 000162-INSOLVENCIA JAIRO CASTILLO.pdf; ANTECEDENTES JUDICIALES (JAIRO H. CASTILLO) DIRECC. GRAL DE LA POLICIA.pdf; ESCRITO DEL 14-06-2010 SUSC. ENTRE JESUS GIRIBETH Y JAIRO H. CASTILLO.pdf; DEMANDA LIQUIDAT. DE LA SOC. CONYUGAL (JUZG. 22 FAMILIA CTO. BTA).pdf; EXCEPCIONES PREVIAS VERBAL ARAGO 60-62 SL-NOHORA R. WILCHES.pdf;

EXCEPCIÓN PREVIA-ANEXO PROBATORIO (ARAGO 60-...

Ibagué, Enero 18 de 2021

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE : NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ
DEMANDADOS : ARAGO 60-62 SL CIF B61855904, JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA.
RADICACIÓN : 11001310301220200032800.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

C.C.No.19.455.046 de Bogotá

T.P.No.38.022 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com

Teléfono: 311-8548086 – (8)2630803

-CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS COMPLETAS EN ARCHIVOS ADJUNTOS-

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

Abogado

Universidad Externado de Colombia



Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

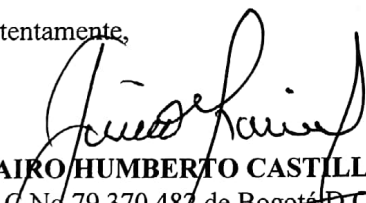
REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE : NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ
DEMANDADOS : ARAGO 60-62 SL C.I.F B61855904, JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA.
RADICACIÓN : 11001310301220200032800.

ASUNTO: PODER

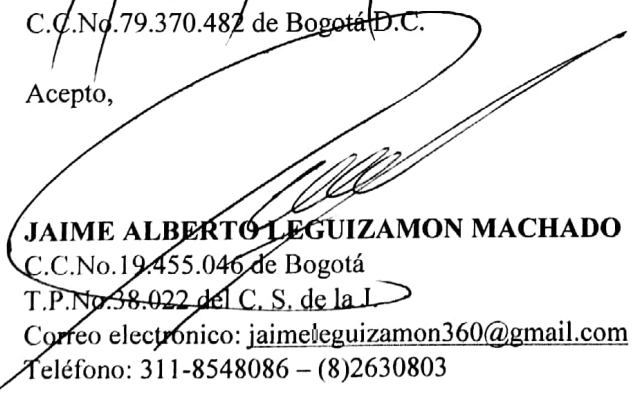
JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.370.482 de Bogotá D.C., correo electrónico: jhcc1313@hotmail.es, al señor Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.455.046 de Bogotá y T.P. No.38.022 del C. S. de la J., correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com; para que me represente en el proceso de la Referencia, con facultades para, contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, reasumir y conciliar y demás inherentes al mandato.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,


JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON
C.C.No.79.370.482 de Bogotá D.C.

Acepto,


JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO
C.C.No.19.455.046 de Bogotá
T.P.No.38.022 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com
Teléfono: 311-8548086 – (8)2630803

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA



Cod.: 73ur6

Se presentó

CASTILLO CANON JAIRO HUMBERTO

con C.C. 79370482

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ibagué. 2021-01-13 15:04:13

X

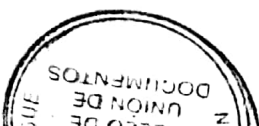
El declarante

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7º DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

272-900000

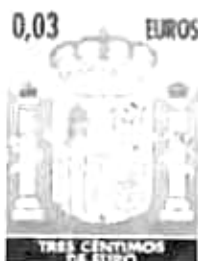


En la NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
el 13 de 2021
Hector Castillo Canon Jairo Humberto





CLASE B.3



0G9169390

Bogotá (Colombia) a catorce de junio de 2010

REUNIDOS

De una parte, D. JESUS GIRIBET GINESTA, mayor de edad, de nacionalidad Española, con domicilio en Barcelona, Paseo de Gracia, 20 ático, con DNI nº 78054610Q, y con cédula de extranjería colombiana 594535, en vigor.

En su nombre y en el de la empresa que representa a ARAGÓ 60-62, S.L., sociedad domiciliada en Rambla Cataluña, 14 6º1ª de Barcelona con CIF B61855904

Y de otra parte D. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con domicilio en Arkacentro local E1 B22 con NIE Nº X1727314Z, cédula de ciudadanía colombiana 79.370.482 de Bogotá, y pasaporte colombiano nº AP130170

DECLARAN

Expresamente que el Sr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON tiene con el Sr. JESUS GIRIBET GINESTA a título de préstamo la cantidad total recibida de 115.000€ (CIENTO QUINCE MIL EUROS) equivalentes a 272.435.000 COP (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS)

Dicha cantidad obedece a entregas realizadas al Sr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON a título personal por D. Jesús Giribet Ginesta y/o la Sociedad ARAGO 60-62, S.L. en pagos por su cuenta de impuestos, previsión de fondos a letrados en Colombia, pagos a entidades de Crédito colombianas (BBVA, LA VIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y otros).

Este préstamo no devengará interés alguno y se pacta que será satisfecho al Sr. Giribet y/o a la Sociedad ARAGO 60-62, S.L. en el plazo máximo de dos años, a partir del día de hoy, siendo por tanto el próximo 14 de junio de 2012

Fdo. D. JESUS GIRIBET GINESTA

Fdo. D. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON

ARAGO 60-62 S.L.

p.p.

Ibagué, Enero 18 de 2021

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE : NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ
DEMANDADOS : ARAGO 60-62 SL CIF B61855904, JAIRO HUMBERTO
CASTILLO CAÑON, SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA.
RADICACIÓN : 11001310301220200032800.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.455.046 de Bogotá D.C. y T.P.No.38.022 del C. S. de la J., correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com, obrando como apoderado de la Sociedad **ARAGO 60-62 SL CIF B61855904**, con domicilio en Barcelona – España, representada por su Administrador Único el señor **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON**, mayor de edad domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.370.482 de Bogotá D.C., tal como lo acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Registro Mercantil de Barcelona - España, que adjunto, y como apoderado de **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON**, de condiciones civiles antes mencionadas, de acuerdo a los poderes que anexo, al señor Juez manifiesto que doy contestación a la demanda de la referencia, en los términos siguientes:

EN CUANTO A LOS SUJETOS PROCESALES

Son las partes del proceso, lo que no comparto es que se informe de **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON** que está domiciliado en Bogotá D.C., cuando la accionante del proceso instauró otra demanda de simulación ante el Juzgado 17 Civil de Circuito de Bogotá D.C., Radicación 11001310301720200023800, en donde aportó la Escritura Pública No.1667 del 04 de Julio de 2019, de la Notaría Segunda de Ibagué, en donde consta que está domiciliado en Ibagué.

Con relación a la demandada **SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA** afirmara que reside en Bogotá, pero al final del libelo refiere que tiene domicilio en la Calle Leiva Número 94-3-3 en Barcelona y en el instrumento 1308 del 13 de Agosto de 2013 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, aparece que es ciudadana Española, residente en Barcelona.

La irregularidades anteriores con el fin de sustentar en escrito independiente la incompetencia de su Despacho para conocer de esta demanda, ya que **JAIRO HUMBERTO CASTILLO**

Carrera 3ª No.12-36 C.C. Pasaje Real Oficina 803 – Teléfono 2630803 Ibagué
Correos Electrónicos: jaimeleguizamon360@gmail.com

CAÑON está domiciliada en Ibagué y el Artículo 28 del C.G. del Proceso es claro al respecto, ninguno de los demandados tiene domicilio en Bogotá D.C. y la competencia el actor la precisó por el domicilio de los demandados persona natural.

RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Este hecho se admite.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho se admite.

AL HECHO TERCERO: Este hecho se admite. Lo que no refiere el actor en relación a este proceso es que mi mandante fue emplazado, que por desconocer su lugar de domicilio y trabajo, cuando tenía conocimiento que este se encontraba fuera del país y que desde dicha época se encontraba privado de la libertad sin posibilidad de salir del territorio Español y solo hasta el 02 de Diciembre de 2010 se le otorgó sobreseimiento provisional con la prohibición de salir del territorio referido, lo cual estuvo vigente hasta el 22 de Noviembre de 2011. De la privación de la libertad tenía pleno conocimiento el actor, porque mantenía comunicación con mi Representado.

AL HECHO CUARTO: Este hecho se admite y adiciono que la demanda de liquidación quien la presentó fue mi mandante, ya que cuando regresó al país se encontró con que estaba divorciado y fuera de ello con la sociedad conyugal liquidada, por la anotación irregular que se hizo de ello, lo que mi mandante puso en conocimiento de las autoridades competentes, formulando el denuncia correspondiente.

AL HECHO QUINTO: Este hecho se admite respecto de los inmuebles, pero debo aclarar que también se adquirieron otros bienes respecto de los cuales el actor vendió simuladamente mediante maniobras engañosas y fraudulentas los bienes que a continuación enuncio sucintamente y respecto de los cuales existen las demandas correspondientes ante los estrados judiciales, a saber:

- a) Predio Rural denominado FINCA QUEBRADITAS, ubicado en el paraje de Presentado o Laguna Brava y Cuarteles, Inspección de Policía de Veracruz del Municipio de Cumaral.
- b) OFICINA 203 de la Carrera 13 No.94A-25 de Bogotá D.C.
- c) APARTAMENTO 1601 del Edificio Ibiza, ubicado en la Carrera 6ª No.6-102 y 6-194 de Cartagena.
- d) El Predio EL CEDRO, ubicado en la Inspección de Policía de Remolino del Municipio de Puerto López del Departamento del Meta.
- e) APARTAMENTO 303 del Edificio XIAN propiedad Horizontal junto con sus Parquaderos 1, 2, 3 y 4, ubicado en la Calle 96 No.9A-08 de Bogotá D.C.
- f) El APARTAMENTO 602 del Edificio XIAN, ubicado en la Calle 96 No.9A-08 de Bogotá, con los Parquaderos 37, 38, 39, Depósito 28, ubicado en el lugar antes referido.
- g) El APARTAMENTO 604 del Edificio XIAN con los Parquaderos 31, 48, 49 y Depósito 26 ubicado como antes se indicó.
- h) El Inmueble ubicado en la calle 146 No.6-75 interior 7 Mz. 1 Sierra del Moral de Bogotá.

- i) El Inmueble ubicado en la Calle 82 No.12A-12 o avenida 82 No.12-68 y 12-70 de la ciudad de Bogotá.

Para conocimiento del Despacho se incorporará como prueba de esta contestación la demanda liquidatoria que se instauró.

AL HECHO SEXTO: Este hecho lo niego. Cuando mi mandante se encontraba en España, la señora SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA le consiguió préstamos diversos de dinero que ascendieron en total a la suma de 115.000 Euros a través de la Sociedad ARAGO 60-62 SL CIF, de la cual el señor JESUS GIRIBET GINESTA es el socio mayoritario. Para el 30 de Noviembre de 2012 mi mandante se reunió con la Representante Legal de la acreedora y suscribió el contrato de transacción que se incorporó en la Escritura 1308 del 13 de Agosto de 2013, en la que se obligaba a cancelar la suma de 115.000 Euros, valor a que ascendieron los préstamos que le habían realizado mediante la dación en pago de los inmuebles citados en el hecho Quinto de la demanda, razón por la cual solo se pudo legalizar la transacción acordada el 13 de Agosto de 2013 en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá D.C. Los dineros que le fueron facilitados por la Sociedad Española auxiliaron a mi mandante para sostenimiento intramuros, sostenimiento en España mientras finalizaba su prohibición de salida del territorio Español; el pago de impuestos, provisión de fondos de letrados, pagos a entidades crediticias en Colombia y la contratación de los apoderados a los que debió acudir, con el fin de lograr la extinción de la responsabilidad criminal que se le inculpaba obteniendo el sobreseimiento provisional y el definitivo.

Es importante referir que mi representado no podía trabajar por la situación irregular que se presentaba, que no tenía la documentación que exigía España, es decir un NIE (Número de Identificación Nacional) que se otorga a los trabajadores extranjeros mediante oferta de trabajo, la cual pasó a los entes gubernamentales a estudio y aprobación, y por los antecedentes penales mi mandante no reunía las exigencias.

Como no existía otra salida, a través de la señora SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA, ciudadana Española y por conducto del ciudadano Español se logró que JESUS GIRIBET GINESTA consiguiera que JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON laborara para la sociedad demandada como Administrador Único, devengando un sueldo y así posibilitar obtener la documentación requerida para legalizar la situación en España, lo que aún está por definir.

Entre las recomendaciones que se le hicieron para obtener su permanencia en España fue la de contraer nupcias con una Española y fue así como se casó con la señora SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA, sin que aún hasta la fecha se haya logrado obtener la documentación requerida para lograr su permanencia en dicho país.

Así las cosas, afirmo que la deuda es real y no ficticia y que gracias al apoyo obtenido con la entrega oportuna de los dineros que le fueron facilitados a mi mandante, este logró recuperar su libertad y continuar con una vida normal, puesto que nunca tuvo el apoyo económico de su familia, ni de su ex cónyuge, quien lo único que hizo fue obrar con dolo y mala fe, disponiendo de bienes sociales de forma fraudulenta.

AL HECHO SEPTIMO: En este hecho niego el supuesto fin de abonar, ya que la obligación existía y esta tuvo causa legal, ninguno de los familiares y ex cónyuge apoyo

económicamente a JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON cuando permaneció privado de la libertad ni lo auxiliaron para el pago de los honorarios de los apoderados que debió contratar, ni le colaboraron con su estadía en España mientras legalizaba su situación, ya que no podía trabajar por no tener su situación definida, luego la dación se realizó legalmente y tuvo causas en obligaciones reales que mi mandante adquirió con la Sociedad Española demandada y gracias a ello es que hoy puede disfrutar de su libertad y de continuar en una vida normal. La codicia del actor no tiene límites, ella tuvo conocimiento de toda la situación calamitosa que vivió mi representado, nunca lo apoyó y que fuera de ello para sanear sus obligaciones le tocó acogerse a la ley de insolvencia de persona natural con el fin de atender las obligaciones que dejó de cubrir debido a su detención y las que aún hoy en día continúa cancelando y por el contrario dicha persona no hizo sino cometer actos fraudulentos en relación con el patrimonio social.

AL HECHO OCTAVO: Este hecho se niega. Quien ha hecho actos fraudulentos y de simulación es el accionante, tal y como lo referí al mencionar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, en donde mi mandante hizo una relación de los bienes que se adquirieron y de los que la actora dispuso fraudulentamente aprovechando su estado de detención, actuando con dolo, mala fe, constituyéndose en cónyuge defraudador.

Este hecho repito que sin apoyo de la señora LOSADA LOSADA mi mandante continuaría privado de la libertad en el exterior, ya que esta fue la que consiguió que el Accionista mayoritario de la Sociedad ARAGO 60-62 SL aprobara los desembolsos de dinero para auxiliar a mi mandante, mientras solucionaba todos sus problemas angustiosos ante la justicia Española, los que finalmente logró solucionar, como aminorar sus angustias económicas en Colombia.

Luego no es cierto que mi mandante y la otra persona natural demandada hayan actuado de mala fe y con su interés de defraudar a la sociedad conyugal. El actor debe demostrar con qué dineros auxilió a su ex cónyuge mientras estuvo privado de la libertad y con prohibición de salir del territorio nacional, quien ha actuado con dolo y mala fe ha sido la Accionante de este proceso, quien se constituye en cónyuge defraudador.

El hecho de ser el Administrador Único de la Sociedad, no significa que sea el dueño de la Empresa y las funciones que implica dicha administración continúan a su cargo para sustentar la documentación necesaria para poder obtener la viabilidad de conseguir trabajo en España con documentos legales y conseguir su residencia o permanencia en dicho país.

Por ello, debo recordar que la dación corresponde a deudas reales adquiridas por JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON durante su permanencia en España mientras estuvo privado de la libertad y con restricción territorial, obligaciones estas que no salieron del auxilio familiar ni de los recursos de los que tenía a su alcance su ex cónyuge, por ello la dación es verdadera y en ella las personas que refiere no actuaron de mala fe ni con interés de defraudar, por el contrario, al no tener los recursos a su alcance, pagó con lo que tenía en su patrimonio porque gracias a esa colaboración hoy en día no está privado de su libertad.

AL HECHO NOVENO: Este hecho se niega, la señora SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA no es la pareja actual y compañera sentimental de mi mandante y en ningún momento esta acordó fingir la obligación adquirida con él en favor de la Sociedad demandada, ésta por el contrario evitó que se accionara judicialmente y se incrementara la

obligación y sin su colaboración mi representado era la hora que continuaría privado de la libertad.

En efecto, el actor desconoce que mi mandante estuvo privado de la libertad, que este se encontraba privado de la libertad, que este no tenía recursos con qué solventarse en la cárcel, porque en España cada detenido debe generar su sostenimiento, debe comprar los implementos de aseo, su vestuario, procurarse la alimentación digna, adicionalmente debe conseguir los recursos para generar una buena defensa de los cargos que le imputaban, lo cual es costoso y cuando le fue permitido salir del establecimiento carcelario, aún no se había definido su situación jurídica, por lo que se le otorgó la prohibición de salir del territorio nacional, sin posibilidad de trabajar al no tener número de identificación nacional, por lo que como ya lo manifestamos SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA, ciudadana Española consiguió con JESUS GIRIBET GINESTA a través de su Empresa ARAGO 60-62 SL los recursos necesarios para su sostenimiento y defensa, mientras permaneció privado de la libertad y sin poder desarrollar labor alguna, también ésta consiguió que a JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON lo nombraran administrador único de la Sociedad, devengando un sueldo y con ello lograr legalizar su estabilización con papeles Españoles, sumado al matrimonio que contrajo con ciudadana Española, de la cual hoy en día está divorciado, lo que hace que este adquiriera un estatus favorable con el fin de lograr la obtención del NIE (Número de Identificación Nacional) y obtener la posibilidad de laborar en España y clasificar a una oferta de trabajo digno y estable, que más adelante le garantice la posibilidad de obtener la residencia en dicho país.

Luego no es cierto lo que se afirma del concierto de los demandados para fingir una obligación, esta es real y tuvo causa legal y tan es así que fue atendido su pago en forma oportuna y de manera diligente, porque nadie sabe lo que le tocó vivir a mi mandante en estado de detención, los profesionales que atendieron su caso y finalmente el logro que se obtuvo con ese apoyo, ya que de lo contrario era la hora que aún seguiría privado de la libertad.

AL HECHO DECIMO: Este hecho se niega. El actor nunca auxilió a su ex cónyuge ni a su familia y en el exterior mi mandante no tenía recursos con qué atender su permanencia y defensa y es más que obvio, están más que dados los motivos fundados para la adquisición de la deuda, el hecho de atenderla como se debía, sino tenía los recursos para hacerlo, lo más lógico era que atendiera su pago con la entrega en dación en pago de dichos inmuebles, la venta no fue simulada, fue real y para cumplir el compromiso adquirido, la persona privada de su libertad no sale con recursos ni tiene como atender sus obligaciones, lo lógico es que venda sus propiedades o los entregue en dación en pago y ello fue lo que hizo, ya que respecto a las otras obligaciones no le quedó más camino que acogerse a la insolvencia de persona natural y con ello conseguir el plazo para pagarlas, convenio de pago que está atendiendo de forma diligente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Este hecho lo niego. Ningún daño moral, emocional y económico, laboral y familiar se le ha causado a la demandante, esta es la que está en deuda moral y económica con su ex cónyuge, que no lo auxilió en las penurias que pasó y lo dejó a su suerte y se aprovechó de su ausencia para con maniobras fraudulentas, engañosas y simuladas aprovecharse del patrimonio que se relacionó en la respuesta dada al hecho Quinto del libelo, constituyéndose esta en cónyuge defraudador.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Este hecho se niega, no constituye un hecho de la demanda, es el conocimiento de lo que expone en relación con lo informado por parte de su cliente y el reflejo de lo que se afirma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Me opongo a la pretensión principal, la dación que refiere la pretensión es real, se llevó a cabo por el deudor en favor de la Sociedad que lo solventó en la peor época de su vida y gracias a esa colaboración que le prestó es que hoy en día goza de libertad con la asesoría de excelentes profesionales del ramo y con el auxilio permanente de la Empresa demandada.

Mi mandante tenía una obligación económica con la Sociedad demandada y este la solventó con la dación en pago de los inmuebles que se encontraban a su nombre, ya que este no tenía como cubrirla sino de esa manera y eso que continuó con una situación económica angustiosa en su vida, por lo que posteriormente se vio obligado a negociar sus deudas acogándose a la ley de insolvencia de persona natural, cuyo acuerdo fue celebrado finalmente el 11 de Septiembre de 2017, luego no es cierto el interés de simular que refiere el actor, porque mi mandante siempre ha honrado sus obligaciones y así lo demuestro.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Me opongo a su reconocimiento, la dación se llevó a cabo no fue una apariencia fingida, con la dación se canceló por mi representado las obligaciones que este adeudaba a la Sociedad demandada por concepto de estadía, permanencia, alimentación, vestuario, salud, impuestos, provisión de fondos a letrados en Colombia, pagos a entidades de crédito en Colombia, medicamentos, asesoría profesional durante todo el tiempo que permaneció privado de la libertad en establecimiento carcelario y limitada su movilización en el territorio Español, mientras definía su situación jurídica, tiempo durante el cual no podía laborar ni prestar servicio alguno, por no permitírsele la legislación Española al no tener el NIE (Número de Identificación Nacional) y sin devengar suma alguna de dinero, ni auxiliado por su ex cónyuge o su familia. La causa de la dación es legítima, su consentimiento no se encuentra viciado y tiene objeto y causa lícita. De otra parte el accionar del actor se encuentra prescrito, ya que la Sociedad adquirente es de stirpe mercantil y cuando se acciona han transcurrido más de dos años desde que el negocio jurídico se realizó, ya que así lo precisa el Artículo 900 del C. de Cio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES DE LA PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

Estas se extienden a cuatro puntos, los que contesto así:

AL PRIMERO. Me opongo a dicha consecuencia porque la dación en pago fue real, no fingida o simulada, la obligación existía y esta se canceló, tal y como se demuestra. En igual forma no existe vicio o causal que la invalide y el término de anulabilidad de 02 años se encuentra prescrito.

A LA SEGUNDA CONSECUCIONAL. Me opongo a dicha comunicación, como se ha referido la dación se hizo para el pago de una obligación adquirida por mi mandante, la que es real y tiene causa legítima, adicional a ello el término prescriptivo opero.

A LA TERCERA. Me opongo a dicha pretensión en los mismos términos de la pretensión anterior, los que solicito tener por reproducidos como respuesta a esta.

A LA CUARTA. Me opongo a su reconocimiento, ya que a quien debe condenarse en costas es al actor, porque este pretende deslegitimar el pago de una obligación real, que lo auxiliaba para su futura existencia y estabilidad económica, ya que mi representado al salir bien librado de las imputaciones que le hicieron, podía continuar con su actividad productiva acrecentando su patrimonio y no despilfarrándolo como ocurrió con el actor, quien actuó con dolo y mala fe, constituyéndose en cónyuge defraudador.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA RELACIONADA COMO PRIMERA. Me opongo a su reconocimiento, el término para instaurar la acción caducó porque han transcurrido más de 04 años desde la celebración del negocio jurídico y el actor no accionó oportunamente en lo civil, presentando la demanda en tiempo y el término para su anulabilidad por haber intervenido una Sociedad mercantil y ser este su actual titular del dominio sin haber instaurado la demanda dentro de los 02 años siguientes a su celebración le prescribió. No sobra recordar que el precio lo constituyó las obligaciones ciertas que adeudaba mi representado y respecto a la entrega está se materializó.

A LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES DE LA SEGUNDA SUBSIDIARIA REFERIDA COMO

PRIMERA. Me opongo a su reconocimiento y a quien debe condenarse en costas es al actor del proceso.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Niego los fundamentos de derecho invocados porque el negocio jurídico de la dación no fue simulado y no existe causal de nulidad en que se haya incurrido y en el evento de que existiere esta se encuentra saneada por el término prescriptivo y caducidad del accionar.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Con todas las advertencias, por favor sírvanse ordenar al demandante comparecer ante su Despacho para que absuelva el interrogatorio de parte que le propondré oralmente o por escrito dentro de su respectiva audiencia, el cual versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Respetuosamente solicito la declaratoria de confeso si el demandado no comparece, se niega a responder o da respuestas evasivas.

2. TESTIMONIAL.

Comendidamente solicito se recepcione el testimonio de las personas que a continuación enuncio, quienes son mayores de edad, tienen su domicilio en el lugar que se indica y declararán sobre lo que se solicita a saber:

- 1) JESUS GIRIBET GINESTA, domiciliado en Barcelona - España en el Paseo de Gracia Atico Barcelona; correo electrónico: jesus@giribeth.act, para que declare todo lo que le consta en relación con los hechos de la demanda, su respuesta y en especial sobre los préstamos que la Sociedad ARAGO 60-62 SL le hizo al señor JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, el destino de los mismos, la razón de la dación en pago de los inmuebles ubicados en Bogotá, como su explotación económica, y demostrar por qué interviene SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA como intermediaria en la consecución de los préstamos y las razones para designar como Administrador Único de la Sociedad al señor JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON.
- 2) LUIS FERNANDO LOPEZ GONZALEZ, domiciliado en Ibagué en la Carrera 5ª No.25-88; correo electrónico: ferney5@hotmail.com, para que declare todo lo que le consta en relación con los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre el conocimiento que tiene del estado económico con el que regreso al país JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON después de su detención y absolución en España.
- 3) JOSE ORLANDO GORDILLO MORA, domiciliado en Bogotá D.C., en el Apartamento 602 del Edificio Vitra Calle 146 con Carrera 12; correo electrónico: automovilesjogordillo@hotmail.com, para que declare todo lo que le consta en relación con los hechos de la demanda y en especial sobre el conocimiento que tiene del estado económico con el que regreso al país JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON después de su detención y absolución en España. Además de las vicisitudes que tuvo que pasar en la época que estuvo privado de la libertad mi Representado y de lo que adeudaba en Colombia.

3. DOCUMENTAL.

Comendidamente solicito se tenga como prueba documental la que fue aportada por el actor en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, 6 y 7 en el acápite probatorio correspondiente y en especial debe tenerse como prueba documental la siguiente:

- 1) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ARAGO 60-62 SL, expedido por el Registro Mercantil de Barcelona que obra en el proceso y que apporto.
- 2) Copia del Acuerdo de pago 000162 del 11 de Septiembre de 2017 del Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS LP.
- 3) Los antecedentes judiciales, expedidos por la Dirección General de la Policía, Subdirección Nacional de Logística e Innovación Área de Tratamiento Documental y Archivo.
- 4) Copia del Escrito del 14 de Junio de 2010 suscrito entre JESUS GIRIBETH GINESTA y JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON.
- 5) Copia de la Demanda Liquidatoria de la Sociedad Conyugal instaurada por mi Representado ante el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

EXCEPCIONES DE MERITO

Contra las pretensiones presento las siguientes excepciones de mérito:

1. LA DACIÓN EN PAGO ES VALIDA.

No puede prosperar la nulidad relativa ni la absoluta del contrato porque los términos de prescripción de dicho accionar se encuentran más que vencidos.

La dación que realizó mi mandante en favor de la Sociedad que hoy representa es válida, porque reúne sus elementos esenciales y se encuentra libre de toda clase de vicio. En ella canceló obligaciones reales generadas en la época de su detención preventiva por impuestos, pago a entidades crediticias y demás referidas en los hechos de la contestación y en cumplimiento de la prohibición de salir del territorio nacional, soportada en la imposibilidad de generar ingresos durante varios años y el hecho de requerir defensa judicial profesional para salir adelante de las imputaciones realizadas. Los inmuebles que la Sociedad recibió como dación en pago fueron otorgados en instrumento público inscrito en la Oficina de Registro correspondiente, con lo cual se cancelaron obligaciones contraídas en EUROS, dineros estos que salieron del patrimonio de la Sociedad demandada y recibidos por mi representado. Las partes de la Dación acordaron las obligaciones que se cancelaban y los bienes que recibían sin existir error o defecto alguno en su fijación, reuniendo los requisitos para su validez, por lo que el contrato es plenamente válido.

La accionante no instauró su acción dentro de los dos años siguientes a la disolución de la sociedad, encontrándose el instrumento público totalmente saneado y libre de vicios, el Artículo 900 del C. de Cio. es claro al respecto, el cual invoco su aplicación y en subsidio el Artículo 1750 del C.C.

2. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE LA DACIÓN EN PAGO HECHA EN FAVOR DE ARAGO 60-62 SL.

El Artículo 1741 del Código Civil define las nulidades absolutas y relativas, así:

“ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Según lo aduce el demandante, en este evento estamos ante una nulidad relativa, es decir que estamos ante la presencia de un vicio el cual no identifica pues no resulta

claro que la Sociedad Anónima Simplificada debiera reconocer la situación conyugal del Representante Legal para poder enajenar uno de sus bienes de su patrimonio.

Tampoco estamos ante un vicio formal que amerite la configuración de tal nulidad ya que los vicios formales que ameritan la nulidad de la escritura pública (absoluta o relativa) están taxativamente previstos en el Artículo 99 del Decreto 970 de 1970:

"ARTICULO 99. <ESCRITURAS PÚBLICAS NULAS>. Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

- 1) Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.*
- 2) Cuando faltare la comparecencia ante Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*
- 3) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.*
- 4) Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación o los necesarios para autorizar la cancelación.*
- 5) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.*
- 6) Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones".*

Como se puede observar en el presente asunto, ninguna de estas causales está presente por lo que a la luz del estatuto notarial no nos es posible ubicar la nulidad deprecada.

Conforme lo previsto en el Artículo Primero del Código de Comercio y por intervenir en el acto comerciante inscrito ante la Cámara de Comercio, el negocio cuya nulidad se deprecia es un negocio de estirpe mercantil y dada la petición de nulidad relativa que demanda el accionante, a la luz del Código de Comercio, tampoco ubicamos el evento de nulidad conforme el Artículo de dicho Código que prevé tal figura, es decir el inciso inicial del Artículo 900, que dispone:

"ARTÍCULO 900. ANULABILIDAD. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil".

En conclusión, no habiendo celebración de un acto por un incapaz, ni habiendo error o fuerza o dolo demostradas no hay lugar a la nulidad pedida.

Tampoco se puede pregonar la nulidad absoluta porque el objeto y la causa son lícitos y tampoco existe omisión de algún registro o formalidad que la ley prescribe para el valor del contrato celebrado, de acuerdo con su naturaleza

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN MERCANTIL Y LA CADUCIDAD EN LO CIVIL.

Conforme a lo previsto en el Artículo Primero del Código de Comercio y por intervenir en el acto una Sociedad que es comerciante inscrito en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio, el negocio cuya nulidad se deprecia es de estirpe mercantil por lo que consideramos que no existe causal de nulidad que tenga vocación de prosperar en el presente asunto conforme a los hechos contenidos en la demanda.

No obstante en gracia de discusión si prosperare alguna de las causales de anulabilidad o nulidad relativa prevista en el Artículo 900 inciso inicial del C. de Cio., debemos necesariamente acudir al inciso final de dicha norma, el que establece: *"Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado"*

En efecto, el término prescriptivo debe contarse a partir de la Escritura Pública de Dación en Pago No.1308 del 13 de Agosto de 2013 de la Notaría 8 del Círculo de Bogotá y es más que evidente que han transcurrido a la fecha de notificación del libelo más de 02 años, por lo que el término de prescripción operó.

En el evento de que se tenga el acto como de naturaleza civil ocurre que se tenía 04 años para demandar la nulidad del acto y no lo hizo, a la fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de 07 años habiendo operado el fenómeno de caducidad de la acción que consagra el Artículo 1750 del C.C.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Tal y como lo ha sustentado el Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de Diciembre de 2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Rad N°. 2007-00692-01 en relación con la legitimación en la causa "...que no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable, que ese interés para ejercer la tutela judicial efectiva este dado "por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal (...) cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentran en peligro..."

En efecto, el actor no presenta el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta su actuación, ya que no demuestra cómo se lesionaron sus derechos.

Al no existir perjuicio cierto, legítimo y concreto del actor ni existir lesión en sus derechos, este carece de interés para obrar, su accionar no le genera utilidad económica ni soluciona un perjuicio jurídico, moral, económico que se le haya podido ocasionar con la negociación hecha entre JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN y la Sociedad demandada, ya que la obligación es real, tiene causa en la detención preventiva de este, de su permanencia en el exterior, de su supervivencia, y de su defensa técnica por profesional especializada, lo que genera una obligación solidaria para los cónyuges de la cual ambos son deudores y por ella en vez de que el acto quede en firme y la obligación quede extinguida lo que genera es un perjuicio cierto a la sociedad conyugal acrecentada la obligación por su costo financiero y dando lugar

a que persiga más bienes para su pago, incluso para que sea tenida como garantía de las obligaciones de JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN dentro del proceso de insolvencia en caso de no dar cumplimiento a los vencimientos acordados y afectar también la parte que le llegare a corresponder al actor en la liquidación de la sociedad conyugal.

A todas luces el nexo demostrado por el extremo activo resulta menos que precario para interponer la acción de simulación y así debe declararse.

De otra parte, quien acciona es la que ha obrado con dolo y mala fe y se constituye en cónyuge defraudador, ya que aprovechando la estadia incierta de mi Representado en el exterior, incurrió en actos fraudulentos como cónyuge administrador y tan es así que sabiendo por los apremios que pasaba, lo demandó para obtener el divorcio, sin tener este conocimiento y antes de ello ejecutar un sin número de defraudación al patrimonio conyugal.

5. EXCEPCIÓN GENERICA.

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva declarar de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el transcurso del proceso y que favorezcan a la parte que represento.

6. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN.

La sustento en los siguientes hechos:

- 1) Mediante Escritura Pública No.1308 del 13 de Agosto de 2013 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN transfirió a título de Dación en pago en favor de la Sociedad ARAGO 60-62 SL con domicilio en Barcelona – España los inmuebles referidos en la pretensión principal de la demanda, con base en el contrato de transacción que se incorporó del 30 de Noviembre de 2012.
- 2) El señor CASTILLO CAÑÓN se declaró deudor de la suma de 115.000 Euros, en dicha transacción y que con la cancelación de dicho monto con la transferencia de las viviendas ubicadas en la Calle 2B No.72B-56 Conjunto Residencial PIO X de Bogotá y la de la Transversal 68B No.44-10 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. quedó extinguida la obligación en favor de la Sociedad ARAGO 60-62 SL.
- 3) En la fecha de la transferencia del dominio la Sociedad ARAGO 60-62 SL declaró a paz y salvo al señor JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN de las obligaciones que se habían generado a su favor.
- 4) El señor CASTILLO CAÑÓN adquirió dicha obligación para poder solventar su estadia en España en la época en que estuvo privado de la libertad, así como para poder pagar impuestos, fondos a letrados, pagos a entidades de crédito en Colombia y mientras definía su situación jurídica, con la ayuda de profesionales especializados, en dicha época debía solventar adicionalmente sus gastos de sostenimiento en el lugar de detención, tales como elementos de aseo, vestuario,

alimentación y demás necesarios para mantenerse en normal estado dentro del establecimiento carcelario y posteriormente cuando le otorgaron el territorio Español como confinamiento, este debía cancelar todos sus gastos, vivienda, alimentación, salud y demás, sin tener ingresos, ni poder laborar por las restricciones que tenía al no tener el Número de Identificación Nacional, todo lo cual solventó con el préstamo que le realizó la Sociedad demandada.

- 5) En la consecución del préstamo participó SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA quien intervino con el ciudadano Español JESUS GIRIBET GINESTA y a través de la Empresa ARAGO 60-62 SL de la que era su mayor accionista, logro que se concediera el préstamo de los dineros necesarios para su subsistencia, defensa y permanencia en España, los que ascendieron a 115.000 Euros.
 - 6) Durante el estado de agonía y calamidad que tuvo JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON ante su detención, la actora y su familia en general no le colaboraron con dichos gastos, los que le toco asumir con el préstamo mencionado y cancelar con la transferencia de dichos inmuebles.
 - 7) La ex cónyuge del actor a pesar de manejar un patrimonio económico que el actor había posicionado en Colombia, lo único que hizo fue transferir los bienes simultáneamente y realizar maniobras fraudulentas y engañosas para desaparecerlos de su esfera, tal y como se relata en la demanda conyugal, sin aportar suma alguna para su mantenimiento, defensa y sustento en España, abandonándolo a su suerte, actuando con dolo y mala fe, constituyéndose en cónyuge defraudador.
 - 8) En la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico aportada en la prueba documental se establece que mi representado fue emplazado porque abandonó a la accionante, saliendo del país a un lugar desconocido por ella, cuando esta tenía pleno conocimiento de la detención y sitio donde fue recluido y que no tenía medios económicos para solventar su defensa y sostenimiento en España, abandonándolo a su suerte.
- Así mismo dejó de honrar las obligaciones que este tenía y cuando regresó al país trató de llegar a un arreglo con los acreedores, la cual diluyó en el tiempo hasta que finalmente logró el acuerdo a través del Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición Asemgas, quien por medio de una conciliadora el 11 de Septiembre de 2017 concertó el pago de sus obligaciones.
- 9) La acción de simulación versa sobre un acto no verdadero sino fingido que solo sirve de cortina para ocultar una realidad jurídica de la que él aparenta y su finalidad es la de hacer declarar la inexistencia o deformación del acto ostensible y la prevalencia del oculto o verdadero para que este quede sometido a recibir el tratamiento y producir las consecuencias que legalmente le competen.
 - 10) En los términos anteriores el contrato es real y surte plenos afectos, no fue fingido, ni oculta otra realidad, ni perjudica, por lo que no es simulado.

ANEXOS

Los poderes conferidos y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

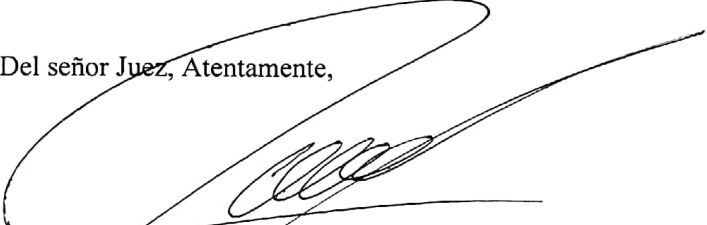
El suscrito las recibirá en la Carrera 3ª No.12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 803 de Ibagué, correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com, teléfono: 311-8548086.

La Sociedad demandada en RB de Catalunya Num 14 P-6 Pta. 2 Barcelona 08007 Barcelona - España, correo electrónico: jhcc1313@hotmail.es.

JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, las recibirá en el Conjunto Residencial Bosque Largo Bloque 6 Apartamento 204, ubicado en la Avenida Guabinal No.79-00 de la ciudad e Ibagué, correo electrónico: jhcc1313@hotmail.es.

Replico este documento a la parte actora: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com, nohoratrendy03@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,



JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

C.C.No.19.455.046 de Bogotá

T.P.No.38.022 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com

Teléfono: 311-8548086 – (8)2630803

CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Cod. No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

ACUERDO DE PAGO.

PROCEDIMIENTO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON.
C.C.: 79.370.482. DE BOGOTÁ

ASUNTO: NEGOCIACION DE DEUDAS No. 00229.

En Bogotá D. C., siendo las 10:00 A.m. del día Once (11) del mes de Septiembre del año 2017 se hizo presente en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., Sede Centro, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 1564 de 2012., título IV, Decreto 2677 de 2012 y demás normas complementarias; de acuerdo a Solicitud No. 00229 de fecha trece (13) de Diciembre del 2016, asisten:

EL DEUDOR: Dr. CARLOS RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.398.227 de Bogotá y con T.P. No. 178374, apoderado del Sr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.370.482 de Bogotá.

LOS ACREEDORES: Conforme cuadro siguiente:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIO POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
BANCO DE BOGOTA	APODERADA	ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO	37.316.082
BANCO CITYBANK	APODERADO SUSTITUTO	NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA	4.168.384
BANCO BBVA	APODERADO	ALVARO DEL VALLE AMARIS	80.242.748
DIAN	COMISIONADA	ASTRID CASTELLANOS	65.498.001
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	APODERADO	JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA	79.785.633
BANCO COLPATRIA	APODERADO	LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA	79.299.038
BANCO FALABELLA	NO ASISTIO		

**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

COD. No. 05 11001-1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	APODERADA	MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA	23.740.865
LUIS ARBELAEZ SUA	APODERADA	MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA	23.740.865

quienes en presencia de la Abogada Conciliadora **ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.347.428 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 261001 expedida por el C.S. de la J. debidamente inscrito como Conciliador con el número 1022347428 para tramitar Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en este Centro de Conciliación.

CONSIDERANDO.

1. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEM GAS L.P.** fue autorizado mediante resolución # 0045 del 31 de Enero del 2003, del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**.
2. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEM GAS L.P.** fue autorizado para conocer sobre Procedimiento de Persona Natural No Comerciante mediante resolución # 0564 del 14 de Agosto del 2013, del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.
3. Que este **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 533 de la Ley 1564 de enero 5 de 2012, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando a un conciliador que colabore en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 537 del Código General del Proceso.
4. Una vez aceptada la solicitud el conciliador procedió a notificar a los deudores y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C.G. del P.
5. Toda vez que se llegó a un acuerdo de pago, se le puso en conocimiento a las partes los efectos consagrados en el artículo 555 del C. G. del P.
6. Se les informa a las partes que en el evento del incumplimiento del acuerdo de pago, se deberá proceder conforme al artículo 560 del C.G. del P.

AUDIENCIA DE NEGOCIACION

1 audiencia: Se dio inicio a la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, el día veinticinco (25) de Enero del año 2017, y en mi condición de conciliadora procedí a verificar quienes asistieron:

EN CALIDAD DE DEUDOR: NO ASISTIÓ

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
------------------------	---------------------------------	--------------------------------	-----------------------

CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No.05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

BANCO DE BOGOTA	APODERADA	ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO	37.316.082
BANCO CITYBANK	APODERADO SUSTITUTO	NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA	4.168.384
BANCO BBVA	NO ASISTIO		
DIAN	NO ASISTIO		
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	NO ASISTIO		
BANCO COLPATRIA	NO ASISTIO		
BANCO FALABELLA	NO ASISTIO		
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	NO ASISTIO		
LUIS ARBELAEZ SUA	NO ASISTIO		
CARLOS ALBERTO MACHADO	NO ASISTIO		

Se dio inicio la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de Conciliadora procedí a:

1. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones. Compareció el treinta y dos punto catorce (32.14%) por ciento del valor de capital de las acreencias manifestadas en la solicitud. Teniendo en cuenta este porcentaje se pudo realizar la audiencia ya que hubo el quórum necesario. Y no obstante se suspende por la misma y por la ausencia del deudor.
2. El apoderado del deudor el Dr. **CARLOS RAMIREZ** envió correo electrónico el día 24 de enero del año 2017 solicitando aplazamiento de la audiencia ya que el apoderado tiene programada una cirugía y por este motivo no pudo asistir.
3. El apoderado del acreedor **BBVA** el Dr. **ALVARO DEL VALLE**, se comunicó conmigo telefónicamente informándome que no podía asistir porque se le cruzaba con otra audiencia en la sede del norte. No obstante el me envió al correo electrónico las obligaciones que tiene el deudor con esta entidad, el cual informa el saldo a capital, intereses y la clase de cada crédito.
4. El acreedor **ALBERTO ARBELAÉZ**, se comunicó conmigo telefónicamente, manifestando su inasistencia y el de la acreedora **LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO**, ya que el Dr. La representara como apoderado en este trámite. Manifiesta no poder asistir ya que la citación la recibieron el día 20 de enero del año 2017, según

ACUERDO DE PAGO No. _____

CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No.05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

reporte de Inter-Rapidísimo. Por tal motivo el Doctor envió su excusa vía correo electrónico el día 24 de enero del 2017.

Los acreedores:

BANCO BBVA
DIAN
CARLOS ALBERTO MACHADO
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA
BANCO COLPATRIA
BANCO FALABELLA
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO
LUIS ALBERTO ARBELAEZ

Se encontraban debidamente notificados como consta en el acuse de recibido de la agencia de correos Inter-Rapidísimo. Nos. (700011582589, 7000115824490, 700011582457, 700011582416, 700011582306, 700011582264, 700011582224, 700011582187.)

De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **03 de Febrero de 2017 a las 2:30 p.m** en las instalaciones del Centro de Conciliación –**Sede Centro, ubicado en la Calle 17 No. 10-16 Piso: 8.**

Con el fin de que los acreedores ausentes asistan y hagan uso de su derecho de comparecer a la próxima diligencia de negociación de deudas.

De igual manera se suspende la misma para poder notificar a otros acreedores que aparecen en las centrales de riesgo.

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA

2 audiencia de fecha 03 del mes de Febrero del año 2017: Se dio inicio a la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de conciliadora procedí a verificar quienes asisten:

EN CALIDAD DE DEUDOR: Dr. CARLOS RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.398.227 de Bogotá y con T.P. No. 178374, apoderado del Sr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.370.482 de Bogotá.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
-----------------	-------------------------	------------------------	----------------

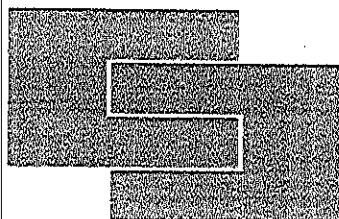
CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No.05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

BANCO DE BOGOTA	APODERADA	ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO	37.316.082 de Ocaña
BANCO CITYBANK	APODERADA	FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ	51.766.546 de Bogotá
BANCO BBVA	APODERADO	ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS	80.242.784 de Bogotá
DIAN	NO ASISITIO		
CARLOS ALBERTO MACHADO	NO ASISITIO		
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	NO ASISITIO		
BANCO COLPATRIA	APODERADO	LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA	79.299.038 de Bogotá
BANCO FALABELLA	APODERADA	MARTHA AURORA GALINDO CARO	41.733.815 de Bogotá
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	NO ASISITIO		
LUIS ARBELAEZ SUA	PERSONAL	LUIS ARBELAEZ SUA	79.293.769 de Bogotá

Se dio inicio la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de Conciliadora procedí a:

- Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones. Compareció el cuarenta y tres punto veinte dos (43.22%) por ciento del valor de capital de las acreencias manifestadas en la solicitud. Teniendo en cuenta este porcentaje no se pudo realizar la audiencia ya que no hubo el quórum necesario.
- Se presenta en audiencia la señora **KATHERINE JULIETH PEREZ PALMA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.362.706 de Ibagué, junto con su apoderada la Dra. **ANGELA MARIA VELEZ GOMEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.162.683 de Bogotá y con T.P. No. 199967 expedida por el C. S. de la J. manifestando que es la cesionaria de los créditos de los acreedores que aparecen en la solicitud de negociación de deudas los señores **DIEGO ANDRES PEREZ PALMA** y **CARLOS ALBERTO MACHADO**. No obstante se suspende la audiencia ya que la señora **KATHERINE JULIETH PEREZ PALMA**, no presenta en audiencia los documentos de cesión de los créditos, para así poder incluirla en la graduación y calificación de los créditos, y excluir a los dos acreedores **DIEGO ANDRES PEREZ PALMA** y **CARLOS ALBERTO MACHADO**.
- Queda dicho en audiencia que para la próxima fecha la señora aporte los documentos de cesión y los certificados de libertad de los inmuebles y así poder incluirla en la lista de acreedores.

ACUERDO DE PAGO No. _____



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No. 05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

8. No se pudo graduar y calificar los créditos con los acreedores asistentes ya que no había el quórum necesario y hasta no aclarar la irregularidad de quien tiene del derecho de los créditos como acreedor, si la señora **KATHERINE JULIETH PEREZ PALMA** o los señores **DIEGO ANDRES PEREZ PALMA** y **CARLOS ALBERTO MACHADO**.

Los acreedores:

DIAN
CARLOS ALBERTO MACHADO
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO

Se encontraban debidamente notificados como consta en el acuse de recibido de la agencia de correos Inter-Rapidísimo. Nos. (700011582264, 700011582224, 700011582187.).

De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **24 de Febrero de 2017 a las 9:30 a.m** en las instalaciones del Centro de Conciliación –**Sede Centro, ubicado en la Calle 17 No. 10-16 Piso: 8.**

Con el fin de que los acreedores ausentes asistan y hagan uso de su derecho de comparecer a la próxima diligencia de negociación de deudas.

De igual manera se suspende la misma para poder notificar a otros acreedores que aparecen en las centrales de riesgo.

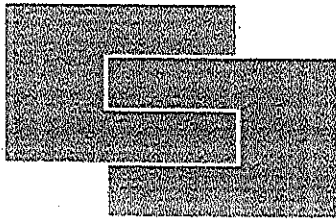
CONTINUACION DE LA AUDIENCIA

3 audiencia de fecha 24 del mes de Febrero del año 2017: Se dio inicio a la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de conciliadora procedí a verificar quienes asisten:

EN CALIDAD DE DEUDOR: Dr. **CARLOS RAMIREZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.398.227 de Bogotá y con T.P. No. 178374, apoderado del Sr. **JAIR HUBERTO CASTILLO CAÑON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.370.482 de Bogotá.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
BANCO DE BOGOTA	APODERADA	ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO	37.316.082



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGLAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No.05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

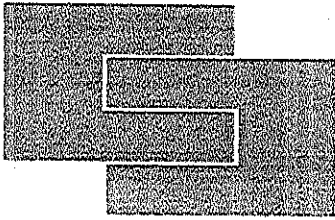
BANCO CITYBANK	APODERADA	FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ	51.766.546
BANCO BBVA	APODERADO	ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS	80.242.784
DIAN	COMISIONADA	NIDIA PATIÑO	39.556.818
CARLOS ALBERTO MACHADO	PERSONAL	CARLOS ALBERTO MACHADO	1.110.488.308
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	APODERADO	JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA	79.785.633
BANCO COLPATRIA	APODERADO	LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA	79.299.038
BANCO FALABELLA	APODERADA	MARTHA AURORA GALINDO CARO	41.733.815
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	NO ASISITIO		
LUIS ARBELAEZ SUA	PERSONAL	LUIS ARBELAEZ SUA	79.293.769

Se dio inicio la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de Conciliadora procedí a:

9. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones. Compareció el setenta y nueve punto setenta y cinco (79.75%) por ciento del valor de capital de las acreencias manifestadas en la solicitud. Teniendo en cuenta este porcentaje se pudo realizar la audiencia ya que hubo el quórum necesario.
10. Asiste en representación del acreedor DIEGO ANDRES PEREZ PALMA, el doctor JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA, manifestando en audiencia que el acreedor si hace parte de la lista de acreedores que relaciono el deudor y que por lo tanto continuará en el trámite de negociación de deudas.
11. En audiencia el señor CARLOS ALBERTO MACHADO ALVAREZ, manifiesta que él no debería hacer parte de la masa de acreedores que relaciono el deudor, ya que la deuda que se le adeuda a él es con la sociedad ARAGO. Por lo tanto radica el día de la audiencia un oficio solicitando la exclusión como acreedor ya que la deuda está respaldada es por la sociedad anteriormente mencionada.
12. La doctora NIDIA PATIÑO, comisionada de la DIAN, manifiesta en audiencia que el deudor debe acercarse a la entidad, con el fin de verificar si debe ser sujeto a declarar el impuesto a la riqueza.
13. Se le deja en claro al apoderado del deudor que los acreedores desean que el señor JAIRO HUMBERTO CASTILLO asista a la próxima fecha de audiencia y de igual manera presente los avalúos de los bienes inmuebles y muebles si fuere el caso.

El acreedor:

LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGLAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Cod. No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

Se encontraban debidamente notificados como consta en el acuse de recibido de la agencia de correos Inter-Rapidísimo. Nos. (7000115854199.).

De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **17 de Marzo de 2017 a las 2:00 P.m** en las instalaciones del Centro de Conciliación –**Sede Centro, ubicado en la Calle 17 No. 10-16 Piso: 8.**

Con el fin de que los acreedores ausentes asistan y hagan uso de su derecho de comparecer a la próxima diligencia de negociación de deudas.

De igual manera se suspende la misma para poder notificar a otros acreedores que aparecen en las centrales de riesgo.

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA

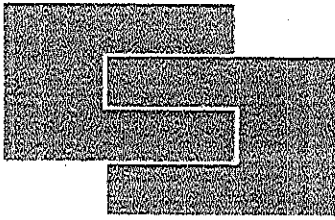
4 audiencia de fecha 17 del mes de Marzo del año 2017: Se dio inicio a la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de conciliadora procedí a verificar quienes asisten:

EN CALIDAD DE DEUDOR: Dr. CARLOS RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.398.227 de Bogotá y con T.P. No. 178374, apoderado del Sr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.370.482 de Bogotá.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
BANCO DE BOGOTA	APODERADA	ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO	37.316.082
BANCO CITYBANK	APODERADA SUSTITUTA	CAMILA GUEVARA ROJAS	1016058269
BANCO BBVA	APODERADO	ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS	80.242.784
DIAN	COMISIONADA	NIDIA PATIÑO	39.556.818
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	APODERADO	JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA	79.785.633
BANCO COLPATRIA	APODERADO	LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA	79.299.038
BANCO FALABELLA	APODERADA	MARTHA AURORA	41.733.815

ACUERDO DE PAGO No. _____



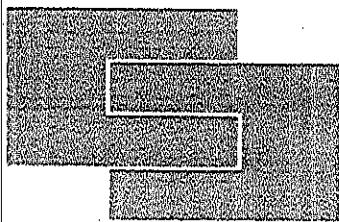
CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGLAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No. 05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

		GALINDO CARO	
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	NO ASISITIO PERSONAL		
LUIS ARBELAEZ SUA		LUIS ARBELAEZ SUA	79.293.769

Se dio inicio la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de Conciliadora procedí a:

14. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones. Compareció el setenta y nueve punto setenta y cinco (79.75%) por ciento del valor de capital de las acreencias manifestadas en la solicitud. Teniendo en cuenta este porcentaje se pudo realizar la audiencia ya que hubo el quórum necesario.
15. La doctora **NIDIA PATIÑO**, comisionada de la **DIAN**, manifiesta en audiencia que el deudor que debe acercarse a la entidad, con el fin de verificar declarar renta del año 2016.
16. La Dra. **ELIZABETH SANTIAGO TORCOROMA**, manifiesta que todos los créditos que le adeuda a la entidad Banco de Bogotá el deudor, se encuentran respaldados y debidamente garantizados con crédito hipotecarios, es decir que los créditos con Banco de Bogotá se deben calificar si fuere el caso en 3 grado., es decir como hipotecarios.
17. Los apoderados **JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA**, apoderado del acreedor **DIEGO PALMA**, Dr. **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, apoderado del Banco **COLPATRIA**, Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, apoderada del Banco **FALABELLA** y la Dra. **NIDIA PATIÑO**, comisionada de la **DIAN**, manifiesta darle aplicación al artículo 544 del C. G. P. donde solicita la prórroga de los 30 días para poder continuar con el trámite, eso sido aceptado por el apoderado del deudor el Dr. **CARLOS RAMIREZ GOMEZ**.
Artículo 544: El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.
18. La Dra. **ELIZABETH SANTIAGO TORCOROMA**, apoderada del Banco de **BOGOTÁ**, manifiesta en audiencia objeción con controversia sobre la calidad de comerciante del deudor Sr. **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON**. Dándole aplicación al artículo 534 y 552 del C.G.P.
Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer de procedimientos de liquidación patrimonial.
PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.
Artículo 552: Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el CONCILIADOR LA SUSPENDERÁ POR DIEZ (10) DÍAS, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la

ACUERDO DE PAGO No. _____



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGLAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. NO. 05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

- Los 5 primeros días comenzaran a correr a partir del día siguiente hábil a la suspensión de audiencia. Para el objetante Banco de Bogotá comienzan desde el día 21 del mes de marzo del 2017 hasta el día 27 del mes de marzo del 2017. Una vez presente las objeciones ante el centro de conciliación, se le correrá traslado a los demás acreedores y al deudor con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, se les concederán 5 días hábiles, que comenzaran a contar desde el día 28 del mes de marzo del año 21017 hasta el día 03 del mes de abril del año 2017.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Se le comunica a los objetantes y a los asistentes que si dentro del término a que alude el inciso primero del artículo 552 del C.G.P no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la

Audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

El acreedor:

LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO

Se encontraba debidamente notificada como consta en el acuse de recibido de la agencia de correos Inter-Rapidísimo. Nos. (700012389967.).

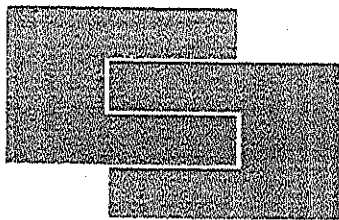
La presente es notificada a las asistentes en audiencia, sin embargo se les enviara esta información a los correos electrónicos aportados en el documento denominado "ASISTENCIA DE AUDIENCIA" de fecha 17 de Marzo del año 2017.

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA

5 audiencia de fecha 23 del mes de Agosto del año 2017: Se dio inicio a la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de conciliadora procedí a verificar quienes asisten:

EN CALIDAD DE DEUDOR: Dr. CARLOS RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.398.227 de Bogotá y con T.P. No. 178374, apoderado del Sr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.370.482 de Bogotá.

ACUERDO DE PAGO No. _____



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No. 05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Td. 2843009

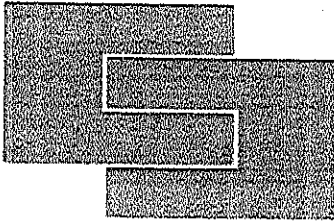
EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
BANCO DE BOGOTA	APODERADA	ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO	37.316.082
BANCO CITYBANK	APODERADO SUSTITUTO	NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA	4.168.384
BANCO BBVA	NO ASISTIO		
DIAN	COMISIONADA	RAQUELINE REYES ROMERO	52.112.490
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	APODERADO	JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA	79.785.633
BANCO COLPATRIA	APODERADO	LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA	79.299.038
BANCO FALABELLA	NO ASISTIO		
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	APODERADA	MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA	23.740.865
LUIS ARBELAEZ SUA	APODERADA	MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA	23.740.865

Se dio inicio la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de Conciliadora procedí a:

19. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones. Compareció el noventa punto ochenta y ocho (90.88%) por ciento del valor de capital de las acreencias manifestadas en la solicitud. Teniendo en cuenta este porcentaje se pudo realizar la audiencia ya que hubo el quórum necesario.
20. La Dra. ELIZABETH SANTIAGO TORCOROMA, apoderada del Banco de Bogotá, manifiesta que la acreencia con FINAGRO No. del crédito 4074 no corresponde a la masa de acreencia del deudor JAIRO CASTILLO, ya que la Sociedad VIANPROYECTOS SAS, es la encargada de pagar la deuda sobre hipoteca, garantizada en escritura pública y registrado legalmente en el folio de matrícula del bien inmueble 362-1220. Por tal motivo la entidad Banco de Bogotá renuncia expresamente a cobrarle esta hipoteca al deudor y manifiesta percutir contra el deudor real. La renuncia expresa se encuentra en carta radicada el día 23 de agosto del año 2017 acá en el centro de conciliación.

ACUERDO DE PAGO No. _____



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No. 05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

21. Se les deja en claro a los abogados asistentes la decisión de las objeciones del Juez 17 Civil Municipal de Bogotá, donde declaro infundada la objeción presentada por la apoderada de la entidad Bancolombia., por tal motivo se continua con el tramite con el fin de poder llegar a un acuerdo de pago.
22. Se les deja en claro a los acreedores y apoderado del deudor que el trámite se vence el día 03 de octubre del año 2017.
23. Para la próxima audiencia se firmara la graduación y calificación de los créditos.

De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **11 de Septiembre de 2017 a las 10:00 a.m** en las instalaciones del Centro de Conciliación -**Sede Centro, ubicado en la Calle 17 No. 10-16 Piso: 8.**

Con el fin de que los acreedores ausentes asistan y hagan uso de su derecho de comparecer a la próxima diligencia de negociación de deudas.

De igual manera se suspende la misma para poder notificar a otros acreedores que aparecen en las centrales de riesgo.

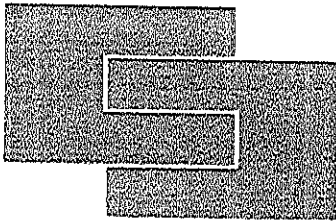
CONTINUACION DE LA AUDIENCIA

6 audiencia de fecha 11 del mes de Septiembre del año 2017: Se dio inicio a la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de conciliadora procedí a verificar quienes asisten:

EN CALIDAD DE DEUDOR: Dr. CARLOS RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.398.227 de Bogotá y con T.P. No. 178374, apoderado del Sr. JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.370.482 de Bogotá.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIO POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
BANCO DE BOGOTA	APODERADA	ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO	37.316.082
BANCO CITYBANK	APODERADO SUSTITUTO	NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA	4.168.384
BANCO BBVA	APODERADO	ALVARO DEL VALLE AMARIS	80.242.748
DIAN	COMISIONADA	ASTRID CASTELLANOS	65.498.001
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	APODERADO	JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA	79.785.633
BANCO COLPATRIA	APODERADO	LUIS EDUARDO	



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No. 05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

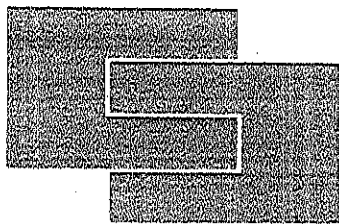
		ALVARADO BARAHONA	79.299.038
BANCO FALABELLA	NO ASISTIO		
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	APODERADA	MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA	23.740.865
LUIS ARBELAEZ SUA	APODERADA	MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA	23.740.865

Se dio inicio la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de Conciliadora procedí a:

24. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones. Compareció el noventa y nueve punto cincuenta y cinco (99.558%) por ciento del valor de capital de las acreencias manifestadas en la solicitud. Teniendo en cuenta este porcentaje se pudo realizar la audiencia ya que hubo el quórum necesario.
25. Se le concedió el uso de la palabra a los acreedores asistentes y el apoderado del deudor, con el fin de graduar y calificar créditos y así poder continuar con la propuesta de pago.

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	INTERESES	GRADO
DIAN	RENTA AÑO GRAVABLE 2014 - 2016	\$ 27.893.000,00	3,93%	\$ 14.102.000,00	1
BANCO BBVA	CREDITO DE CONSUMO 2600	\$ 41.288.430,00	5,82%	\$ 2.569.773,00	5
BANCO BBVA	TARJETA AVIANCA 1467	\$ 3.944.131,00	0,56%	\$ 0,00	5
BANCO BBVA	CUPO ROTATIVO - 7094	\$ 19.339.904,00	2,73%	\$ 745.664,00	5
BANCO BBVA	TARJETA MASTER BLACK - 5048	\$ 19.698.374,00	2,78%	\$ 1.748.091,00	5
BANCO DE BOGOTA	CREDISERVICE - 3417	\$ 18.730.569,00	2,64%	\$ 1.421.322,00	5

ACUERDO DE PAGO No. _____



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No. 05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

BANCO DE BOGOTA	CREDITO - 9985	\$ 1.808.322,00	0,26%	\$ 33.890,00	5
BANCO DE BOGOTA	TARJETA DE CREDITO - 1372	\$ 5.130.989,00	0,72%	\$ 195.687,00	5
BANCO DE BOGOTA	TARJETA VISA LANPASS - 7156	\$ 2.900.165,00	0,41%	\$ 310.264,00	5
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	HIPOTECARIO 50C-19102 PAGARE	\$ 100.000.000,00	14,11%	\$ 0,00	3
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	HIPOTECARIO 50C-19102 PAGARE	\$ 140.000.000,00	19,75%	\$ 0,00	3
DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	HIPOTECARIO 50C-19102 ESCRITURA	\$ 60.000.000,00	8,46%	\$ 0,00	3
BANCO COLPATRIA	TARJETA VISA - 3440	\$ 2.190.352,00	0,31%	\$ 286.142,00	5
BANCO COLPATRIA	TARJETA MASTER - 0604	\$ 1.939.158,00	0,27%	\$ 118.258,00	5
BANCO CITYBANK	CUENTA CORRIENTE 8108	\$ 44.761,15	0,01%	\$ 1.531,93	5
BANCO CITYBANK	TARJETA VISA - 9810 + SEGURO	\$ 10.688.707,48	1,51%	\$ 399.243,99	5
BANCO CITYBANK	TARJETA MASTER - 5328	\$ 10.187.858,07	1,44%	\$ 415.185,44	5
BANCO FALABELLA	TARJETA MASTER - 4951	\$ 3.165.447,00	0,45%	\$ 0,00	5
LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	PRESTAMO	\$ 200.000.000,00	28,21%	\$ 91.160.000,00	5
ALBERTO ARBELAEZ	PRESTAMO	\$ 40.000.000,00	5,64%	\$ 19.204.000,00	5

CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No. 05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 708.950.167,70	100,00%		
-------------------------------	--------------------------	----------------	--	--

Acto seguido al mismo el apoderado del deudor procedió a mencionar la propuesta de pago el cual es la siguiente:

CONDONACIÓN DEL 100% DE TOTAL DE LOS A LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS Y HIPOTECARIO. SE LE RECONOCERÁ ÚNICAMENTE EL VALOR DE LOS INTERESES CAUSADOS AL ACREEDOR DE PRIMERA CLASE LA DIAN. PAGAR EL 100% DE TOTAL DEL CAPITAL EN 5 AÑOS, SEGÚN EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN Y LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS. COMENZANDO LOS PAGOS DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EL DÍA ONCE (11) Y ASÍ SUCESIVAMENTE CADA MES, HASTA QUE CUMPLA EL 100% DEL ACUERDO. EL VALOR TOTAL A PAGAR DE LA DEUDA SUMANDO EL VALOR DE LOS INTERESES ÚNICAMENTE DE LA DIAN ES DE \$723.052.167.7 M/CTE EL VALOR DE LA CUOTA ES DE \$12.050.900,00 M/CTE.

Los acreedores presentes le manifiestan al apoderado del deudor que es viable la propuesta de pago, para que haga frente a sus obligaciones en el término establecido por la norma.

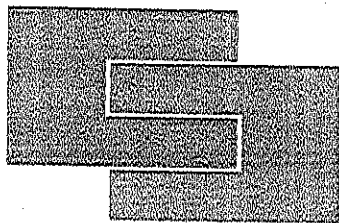
Acto seguido se procede a someter a votación la última propuesta de pago la cual se encuentra subrayada, toda vez que se encuentra el porcentaje permitido por ley, y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido de su voto así:

VOTACION DE LA PROPUESTA DE PAGO.

PRELACION DE CREDITO	NOMBRE ACREEDOR	FORMA DE PAGO	%	VOTO
1 CLASE ^a CLASE	DIAN	Para cancelar la suma de (\$27.893.000,00) M/CTE Por concepto del total de capital y por la suma de (\$14.102.000,00) M/CTE por concepto de los intereses, para un total a pagar de (\$41.995.000,00) M/CTE. Se pagar de la siguiente manera: * En tres (03) meses (cuotas), los once (11) primeros días de cada mes, comenzando desde el mes de Octubre del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2017. Por el valor de la cuota (mes) de (\$12.050.900,00) m/cte. Y una última cuota cuarto (4) mes, los once (11).	3,95%	POSITIVO

CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No.05 11001 I 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

		primeros días del mes por el valor de (\$5.842.300,00). El pago correspondiente al mes de enero del año 2018. <u>Para así pagar el total de la deuda y quedar a paz y salvo.</u> El pago debe realizarse así: En el formato 490 establecido para pagos, este ingresando a la página de la DIAN a nombre propio y así efectuar el pago en cualquier entidad financiera autorizada para el recaudo de impuestos nacionales por deudas a la DIAN, allegar fotocopia simple del pago al correo electrónico acastellanosr@dian.gov.co		
3ª CLASE	DIEGO ANDRES PEREZ PALMA	Para cancelar la suma de (\$300.000.000,00) M/CTE Por concepto del total de capital. Se pagar de la siguiente manera: * la primera cuota para el pago del acreedor hipotecario, será, los once (11) primeros días del mes de enero del año 2018, siendo esta por el valor de \$6.208.600,00 m/cte, esto correspondiente al remanente que sobra de la ultima cuota que se le pagara al acreedor de la DIAN. Siendo este pago la cuota No. 4 (mes) del acuerdo total de pago que son los 60 meses. * Desde la cuota No. 5 hasta la No. 28 (meses) se le pagara el valor de \$12.050.900,00 m/cte, mensuales, iguales y sucesivos, comenzando desde el mes de febrero del año 2018 hasta el mes de diciembre del año 2019. Representando esto en 24 cuotas. Realizando estos pagos los once (11) primeros días de cada mes. * y una última cuota (mes) siendo esta la No. 29 por el valor de \$4.569.800,00 M/cte	11 ENERO 18 6'208'600 ✓ POSITIVO febrero 18 - febrero 2020 2020 24 meses 4'120'900 ✓ 11/01/20 2020 4'569'800 42,44%	



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No.05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

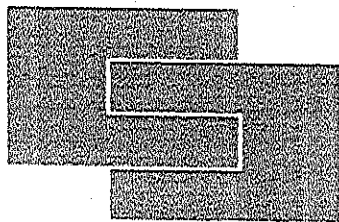
		que se pagara los once (11) primeros días de mes de enero del año 2020. <u>Para así pagar el total de la deuda y quedar a paz y salvo.</u> El pago debe realizarse así: mediante consignación a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 44317850929 a nombre del titular DIEGO ANDRES PEREZ PALMA. acastellanosr@dian.gov.co		
5ª CLASE	BANCO BBVA	Para cancelar la suma de (\$82.270.839) M/CTE Por concepto del total de capital. Se pagar de la siguiente manera: * La primera cuota se pagara los once (11) primeros días del mes de enero del año 2020, siendo esta por el valor de \$1.623.398,00 m/cte, esto correspondiente al remanente que sobra de la ultima cuota que se le pagara al acreedor de la HIPOTECARIO. Siendo este pago la cuota No. 29 (mes) del acuerdo total de pago que son los 60 meses. * Desde la cuota No. 30 hasta la No. 60 (meses) se le pagara el valor de \$2.688.248,00 m/cte, mensuales, iguales y sucesivos, comenzando desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de Julio del año 2022. Representando esto en 30 cuotas. Realizando estos pagos los once (11) primeros días de cada mes. <u>Para así pagar el total de la deuda y quedar a paz y salvo.</u> El pago debe realizarse conforme políticas de la entidad.	11,64%	NEGATIVO
	BANCO DE BOGOTÀ	Para cancelar la suma de (\$28.570.045) M/CTE Por concepto del total de capital. Se pagar de la siguiente manera: * La primera cuota se pagara los once (11) primeros días del mes de enero del año 2020, siendo esta por el valor de	4,04%	

CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. No. 05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

5ª CLASE		\$557.341,00 m/cte, esto correspondiente al remanente que sobra de la ultima cuota que se le pagara al acreedor de la HIPOTECARIO. Siendo este pago la cuota No. 29 (mes) del acuerdo total de pago que son los 60 meses. * Desde la cuota No. 30 hasta la No. 60 (meses) se le pagara el valor de \$933.756,8 m/cte, mensuales, iguales y sucesivos, comenzando desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de Julio del año 2022. Representando esto en 30 cuotas. Realizando estos pagos los once (11) primeros días de cada mes. <u>Para así pagar el total de la deuda y quedar a paz y salvo.</u> El pago debe realizarse conforme políticas de la entidad.		POSITIVO
5ª CLASE	BANCO CITIBANK	Para cancelar la suma de (\$20.921.326,70) M/CTE Por concepto del total de capital. Se pagar de la siguiente manera: * La primera cuota se pagara los once (11) primeros días del mes de enero del año 2020, siendo esta por el valor de \$412.956,00 m/cte, esto correspondiente al remanente que sobra de la ultima cuota que se le pagara al acreedor de la HIPOTECARIO. Siendo este pago la cuota No. 29 (mes) del acuerdo total de pago que son los 60 meses. * Desde la cuota No. 30 hasta la No. 60 (meses) se le pagara el valor de \$683.612,3 m/cte, mensuales, iguales y sucesivos, comenzando desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de Julio del año 2022. Representando esto en 30 cuotas. Realizando estos pagos los once (11) primeros días de cada mes. <u>Para así pagar el total de la deuda y</u>	2,96	POSITIVO



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGLAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No.05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

		quedar a paz y salvo. El pago debe realizarse conforme políticas de la entidad.		
5ª CLASE	BANCO FALABELLA	Para cancelar la suma de (\$3.165.447) M/CTE Por concepto del total de capital. Se pagar de la siguiente manera: * La primera cuota se pagara los once (11) primeros días del mes de enero del año 2020, siendo esta por el valor de \$62.481,00 m/cte, esto correspondiente al remanente que sobra de la ultima cuota que se le pagara al acreedor de la HIPOTECARIO. Siendo este pago la cuota No. 29 (mes) del acuerdo total de pago que son los 60 meses. * Desde la cuota No. 30 hasta la No. 60 (meses) se le pagara el valor de \$103.420, m/cte, mensuales, iguales y sucesivos, comenzando desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de Julio del año 2022. Representando esto en 30 cuotas. Realizando estos pagos los once (11) primeros días de cada mes. <u>Para así pagar el total de la deuda y quedar a paz y salvo.</u> El pago debe realizarse conforme políticas de la entidad.	0,45%	NO ASISITIO
5ª CLASE	ALBERTO ARBELAEZ	Para cancelar la suma de (\$40.000.000,00) M/CTE Por concepto del total de capital. Se pagar de la siguiente manera: * La primera cuota se pagara los once (11) primeros días del mes de enero del año 2020, siendo esta por el valor de \$789.256,00 m/cte, esto correspondiente al remanente que sobra de la ultima cuota que se le pagara al acreedor de la HIPOTECARIO. Siendo este pago la cuota No. 29 (mes) del acuerdo total de pago que son los 60 meses.	5,66%	NEGATIVO

CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013

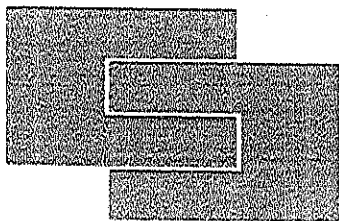
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

COD. NO.05 11001 I 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

		* Desde la cuota No. 30 hasta la No. 60 (meses) se le pagara el valor de \$1.307.024,8 m/cte, mensuales, iguales y sucesivos, comenzando desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de Julio del año 2022. Representando esto en 30 cuotas. Realizando estos pagos los once (11) primeros días de cada mes. <u>Para así pagar el total de la deuda y quedar a paz y salvo.</u> El pago debe realizarse conforme políticas de la entidad.		
5ª CLASE	LUZ MARINA MARTINEZ PACHECO	Para cancelar la suma de (\$200.000.000,00) M/CTE Por concepto del total de capital. Se pagar de la siguiente manera: * La primera cuota se pagara los once (11) primeros días del mes de enero del año 2020, siendo esta por el valor de \$3.947.028,00 m/cte, esto correspondiente al remanente que sobra de la ultima cuota que se le pagara al acreedor de la HIPOTECARIO. Siendo este pago la cuota No. 29 (mes) del acuerdo total de pago que son los 60 meses. * Desde la cuota No. 30 hasta la No. 60 (meses) se le pagara el valor de \$6.535.099,00 m/cte, mensuales, iguales y sucesivos, comenzando desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de Julio del año 2022. Representando esto en 30 cuotas. Realizando estos pagos los once (11) primeros días de cada mes. <u>Para así pagar el total de la deuda y quedar a paz y salvo.</u> El pago debe realizarse conforme políticas de la entidad.	28,29%	NEGATIVO
	BANCO COLPATRIA	Para cancelar la suma de (\$4.129.510,00) M/CTE Por concepto del total de capital. Se pagar de la siguiente manera:	0,58%	

ACUERDO DE PAGO No. _____



CENTRO DE CONCILIACION
 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 COD. No.05 11001 1 144
 AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

5ª CLASE		* La primera cuota se pagara los once (11) primeros días del mes de enero del año 2020, siendo esta por el valor de \$81.543,00 m/cte, esto correspondiente al remanente que sobra de la ultima cuota que se le pagara al acreedor de la HIPOTECARIO. Siendo este pago la cuota No. 29 (mes) del acuerdo total de pago que son los 60 meses. * Desde la cuota No. 30 hasta la No. 60 (meses) se le pagara el valor de \$134.932,2 m/cte, mensuales, iguales y sucesivos, comenzando desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de Julio del año 2022. Representando esto en 30 cuotas. Realizando estos pagos los once (11) primeros días de cada mes. <u>Para así pagar el total de la deuda y quedar a paz y salvo.</u> El pago debe realizarse así: Tarjeta Visa No. Contrato 0005000003104713 y Tarjeta Master No. Contrato 00010209000005311859. Este valor de las cuotas se dividirá en cada producto según lo que deba y correspondiente al número de cuotas en 31.		NEGATIVO
----------	--	--	--	----------

PARÁGRAFO: SE DEJA EN CLARO QUE PARA PODER PAGAR A LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS SE TUVO QUE INCREMENTAR EL VALOR DE LA CUOTA QUE SE REPARTIRÁ A PRORRATA SEGÚN EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE CADA ACREEDOR, PARA QUE NO SE EXCEDIERA EL TIEMPO LÍMITE QUE SON LOS 60 MESES ES DECIR 5 AÑOS PARA EL PRESENTE ACUERDO. EL VALOR DE LA CUOTA ERA DE DE\$12.050.900,00 M/CTE SE LE INCREMENTO EL VALOR DE \$335.191,00 M/CTE PARA UN TOTAL DE LA CUOTA A REPARTIR CON TODOS LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS QUEDA POR EL VALOR DE \$12.386.091,00 M/CTE.

La propuesta de pago fue aprobado por 2 acreedores de 3 que representaron el cincuenta y tres punto treinta y nueve (53.39%) por ciento del monto total del capital de la deuda y tuvo aceptación expresa del apoderado del deudor

PARÁGRAFO FINAL

En consideración a que los interesados asistieron y se llegó a un ACUERDO DE PAGO del asunto tratado, el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. expide el presente documento.

ACUERDO DE PAGO No.

000162

CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
COD. No. 05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Td. 2843009

De acuerdo con lo anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo siendo las 6:00 p.m del día once (11) del mes de Septiembre del año 2017, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por el apoderado del deudor y la Conciliadora.

La presente es notificada a las asistentes en audiencia, sin embargo se les enviara esta información a los correos electrónicos aportados en el documento denominado "ASISTENCIA DE AUDIENCIA" de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2017.

APODERADO DEUDOR.

CARLOS RAMIREZ GOMEZ

C.C. No.

19398227

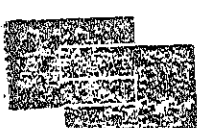
T.P. No.

178374 CSJ

CONCILIADORA EN INSOLVENCIA.

ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS

Código No. 1-022.347.428

 CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P. Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003 Resolución 00564 del 14 de Agosto de 2013 Económica para Persona natural no comerciante VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	EL PRESENTE ACUERDO DE PAGO SE REGISTRA CON EL No. 000162
	PRIMERA COPIA
	TRAMITE REALIZADO POR EL (LA) ABOGADO(A) CONCILIADOR(A) Angelica Bonilla
	CÓDIGO: 1022347428
	INSCRITO EN EL LIBRO ÚNICO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL AÑO 2017 EL DOCUMENTO ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CENTRO DE CONCILIACIÓN.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

O F I C I O

S/REF
N/REF 201824794
FECHA Madrid, 3 de agosto de 2018
ASUNTO SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES
PENALES

CASTILLO CANON, JAIRO
HUMBERTO
C/ RAMBLA CATALUÑA, Nº 43,
PRAL 1ª
08007 BARCELONA
BARCELONA

El/la Secretario/a General de la Administración de Justicia con esta fecha me comunica la Resolución adoptada en virtud de delegación del Ministro de Justicia(Orden JUS/696/2015, de 16 de abril; B.O.E. de 21/04/15):

"Instada por los solicitantes que más adelante se relacionan la cancelación de los antecedentes penales que les constan en el Registro Central de Penados, según lo previsto en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, y cumplidos los requisitos previstos en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, he acordado:

La cancelación de los antecedentes penales correspondientes a las personas que se indican en las causas/ ejecutorias a las que se hace referencia."

EXPEDIENTE

201824794

APELLIDOS Y NOMBRE

VELOSA PINZON, WILLIAM

CAUSA/EJECUTORIA

0000059/1995

Contra esta resolución podrá interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, o potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó el acto.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

EL JEFE DE SERVICIO

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL
03/08/2018
SALIDA



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA E
INNOVACIÓN
DIVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN
ÁREA DE TRATAMIENTO DOCUMENTAL
Y ARCHIVO

O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: Expediente A - 67756/19

FECHA: 3 de junio de 2019

ASUNTO: EJERCICIO DERECHO DE ACCESO

DESTINATARIO: Jairo Humberto CASTILLO CAÑON
Pasaporte AP130170

En contestación a su solicitud de acceso a los datos personales incluidos en el fichero de gestión de antecedentes de las personas de interés policial – PERSONAS –, se le comunica que su solicitud da lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo y consecuencia del mismo, conforme al Artículo 15.2 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, se le hace entrega de la documentación adjunta a esta comunicación, en la que se le informa de los datos personales que son objeto de tratamiento.



EL JEFE DE SECCIÓN

Fdo: CP-65258





DIV. DOCUMENTACIÓN-TRATAMIENTO DOC. Y
ARCHIVO ACCESO ANTECEDENTES POLICIALES

Informe de Antecedentes Policiales

Procedimiento judicial: RO.14-09 SU.49-08 JCI 2

- Número **1A5**: PROHIBICION DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, Interesado por MADRID-AUDIENCIA NACIONAL-SALA DE LO PENAL-SECCION 4 el 21/11/2011 en OFICIO NC, por NO CONSTA. Vigente desde 22/11/2011 hasta 22/11/2011.

Procedimiento judicial: EJ.43-11 R.14-09 S.49-08 JC2

- **Detenciones:**

- Número **2** el 13/07/2007. DILIGENCIAS Nº 3601, instruido por BARCELONA-POLICIA JUDICIAL.
Motivos: TRAFICO DROGAS
- Número **1** el 08/09/1993. DILIGENCIAS.
Motivos: TRAFICO DROGAS

Identidad VELOSA PINZON, WILLIAM con Ordinal: 1812876365.

- **Detenciones:**

- Número **2** el 01/04/2005. DILIGENCIAS Nº 3127, instruido por CORNELLA-MIP 1.
Motivos: QUEBRANTAMIENTO CONDENA
- Número **1** el 01/04/2005. DILIGENCIAS Nº 3127, instruido por CORNELLA-MIP 1.
Motivos: FALS. DOCUMENTOS

* **COTEJADA:** Siendo ésta su "VERDADERA IDENTIDAD" una vez cotejado el DNI del que es titular.

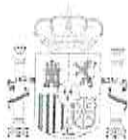
EXTRANJERO DOCUMENTADO: Se ha comprobado mediante cotejo dactilar que es titular de la tarjeta.

FALSA: Se ha comprobado que hasta el día de la fecha, no existe en la base de datos del DNI documento alguno con esa filiación.

USURPADA: La identidad utilizada ha sido usurpada a su verdadero titular.

FIN DEL INFORME





**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA
SECCIÓN PRIMERA**

MERCEDES LAURA BITRIAN AISA, LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA
JUDICIAL DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE
LLEIDA,

DOY FE Y CERTIFICO:

Que en la causa Sumario número 1/1995 instruida por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Lleida, diligencias policiales 15387 y 42281, ante esta Audiencia Provincial rollo 4/1995 y después como EJECUTORIA 59/1995, se dictó sentencia en fecha 6-9-1995 por la que condenaba a JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON como autor responsable de un delito Contra la salud pública a las penas de 10 años de prisión, multa y costas. El procedimiento se encuentra archivado definitivamente desde el día 19-5-2011 al haberse cumplido todos los pronunciamientos condenatorios de la sentencia.

Y para que así conste, a los efectos de cancelación de antecedentes policiales, expido el presente.

En Lleida, a 28 de marzo de 2019.

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

Audiencia Provincial
de Lleida
Secció Primera
Fe pública judicial
Letratada de l'Administració de Justícia





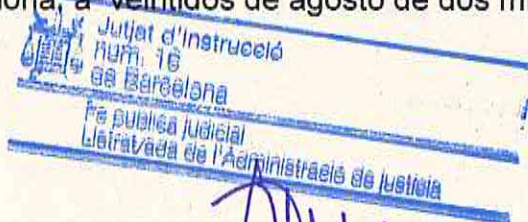
**JUZGADO DE INSTRUCCION
Nº 16 DE BARCELONA.**

Rf.: PREVIAS 2587/2010- B .

**D/D^a. M^a EULÀLIA BOQUÉ GENOVARD, SECRETARIO/A
JUDICIAL DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 16 DE LOS DE BARCELONA.**

CERTIFICO : Que en este Juzgado se tramitó **PREVIAS 2587/2010-B**, dimanante del atestado nº 2010S005594, instruido por la GUARDIA URBANA PREFECTURA de Barcelona, de fecha 13 de agosto de 2010, por el delito de CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, contra **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON ,con pasaporte AP130170** en el que ha recaído resolución decretando el archivo o sobreseimiento provisional en fecha 2 DE DICIEMBRE DE 2010 que ha devenido firme.

Y para que conste y a petición del interesado, expido el presente, en Barcelona, a veintidos de agosto de dos mil dieciocho:



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005
MADRID**

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N
Teléfono: 91 709 64 78
Fax: 91 709 64 86
NIG: 28079 27 2 2014 0002488
GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 96 /2014

D^a. MARIA JESUS FRAILE MARTIN, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid (Audiencia Nacional), CERTIFICO:

Que en este Juzgado se siguen Diligencias Previas 96-14 sobre blanqueo de capitales, en virtud de querella de la Fiscalía Especial Antidroga en el marco de las Diligencias de Investigación 11/2012, y en las que por fecha 16.09.16 se acordó por auto el sobreseimiento de la causa contra Jairo Humberto Castillo Cañón, NIE X-1727314-Z, que devino firme.

Y para que conste y surta los efectos oportunos respecto de la cancelación de antecedentes penales y policiales, expido el presente, en Madrid a 28 de septiembre de 2018.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4
ROLLO DE SALA 14/2009
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO 49/2008
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 2**

AL JUZGADO

Don JAIRO HUMBERTO CASTILLO CANON, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, provisto de pasaporte de dicha nacionalidad número AP130170, actuando en su propio nombre y derecho, con domicilio a efectos de notificaciones que dimanen del presente expediente de **cancelación de antecedentes penales y policiales**, sito en el despacho profesional de la letrada Marta Segura García-Consuegra, **08007 Barcelona, Rambla Cataluña, 43, principal 1ª**, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito vengo a solicitar **DOS CERTIFICADOS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**, en la causa al margen reseñada, debiendo constar en la misma el **número de diligencias policiales, nombre y apellidos de quien suscribe, motivo por el que se siguió la causa, así como la firmeza de la referida resolución**, y ello por precisarlo para tramitar el expediente de cancelación de antecedentes POLICIALES.

Se adjunta Auto de Sobreseimiento Provisional en la causa referenciada como documento número 1

En su virtud,

AL JUZGADO, se sirva admitir el presente escrito, y en sus méritos y previos los trámites legales pertinentes, acceder de conformidad a lo solicitado en el cuerpo del mismo.

En Barcelona, a 26 de marzo de 2019

Fdo.: **Don JAIRO HUMBERTO CASTILLO CANON**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jairo Humberto Castillo Canon', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 004**

Teléfono: 91.397.32.78
Fax: 91.397.32.77

PO015

N.T.G.: 28079 27 2 2007 0004830

ROLLO DE SALA: 14/2009
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 49/2008
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº 2

A U T O

PRESIDENTE

Ilma. Sra.

ANGELA MARIA MURILLO BORDALLO

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres.

TERESA PALACIOS CRIADO

JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil once.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por providencia de fecha 22 de septiembre de 2011 se dio traslado al Ministerio Público para que informara, a la vista del fallo de la sentencia de fecha 13 de julio de 2011, sobre los declarados rebeldes en la causa arriba referenciada Jairo Humberto Castillo Cañón y Jairo Enrique Labrador Domador.

SEGUNDO.- Pasado al Ministerio Fiscal cumplimenta el trámite exponiendo lo siguiente: "Si bien la nulidad decretada en la Sentencia nº 17/11 dictada con fecha 13 de julio de 2011 afecta a los aquí procesados rebeldes JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN y JAIRO ENRIQUE LABRADOR DOMADOR, el estado procesal de la causa imposibilita la retirada de acusación respecto a ambos individuos por parte del Ministerio Público, no obstante lo cual, cabe entender que la sobrevenida nulidad de actuaciones allí reflejada plantea una situación analógicamente asimilable al supuesto contenido en el apartado



6° del art. 746 de la LECR, en tanto en cuanto que la decretada nulidad permite retrotraer las actuaciones (por lo que a aquéllos dos sujetos respecta) al momento previo al auto de apertura del Juicio Oral, que en su día recayó en la presente causa en aplicación de los arts. 632 y 633 de la LECR en relación con el art. 649 del mismo texto legal. Ello implica, pues, retrotraernos (siempre por lo que se refiere a los dos procesados rebeldes) al momento procesal contemplado en el art. 627 de la citada LECR, y, en base a ello, y una vez establecida la nulidad de lo actuado, considera el Ministerio Público que procede decretar el sobreseimiento libre, de conformidad con el art. 637 n° 2 de la LECR, en relación con los mencionados JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN y JAIRO ENRIQUE LABRADOR DOMADOR.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- De acuerdo con lo determinado en el art. 637.2° de la referida Ley Procesal, procederá el sobreseimiento libre cuando el hecho no sea constitutivo de delito; en el caso presente, es procedente acordar dicho sobreseimiento libre de la causa respecto de los procesados Jairo Humberto Castillo Cañón y Jairo Enrique Labrador Domador: conforme a las disposiciones vigentes y de acuerdo asimismo con el dictamen del Ministerio Fiscal.

En virtud de todo lo cual

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO LIBRE DE ESTA CAUSA en relación con JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN y JAIRO ENRIQUE LABRADOR DOMADOR.

Déjese sin efecto las medidas cautelares acordadas y llévase testimonio a las piezas abiertas al efecto.

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.

Virginia Villanueva Benito

Abogada

Rbla. Cataluña, 43 – pral. 1ª

08007 Barcelona

Tf. 93-215.80.77

Tf. 616579607

Fax. 93-487.53.72

A la atención de: AUDIENCIA NACIONAL. SALA DE LO PENAL
Asunto: CERTIFICADO EXTINCION RESPONSABILIDAD
CRIMINAL CON ATESTADO POLICIAL ROLLO SALA 14/2009.
SUMARIO 49/2008. JDO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 2

Fecha: 26 MARZO 2019

Número hojas: 5

Nº de contacto: 93 215 80 77

A quien corresponda:

Adjunto escrito solicitando certificado de extinción de la
responsabilidad criminal.

Atentamente,



Env. Infor. resul.

MFP

Versión del firmware 2JN_2F00.010.013 2009.08.08

26/03/2019 19:21
[2H9_1000.003.001] [2H9_1100.001.003] [2H9_7000.001.009]

Trabajo #: 042199

Tiempo total: 0°00'45"

Página: 005

Completado

Procesador: doc20190326191946



#2500 P.033 /033

6° del art. 746 de la LECR, en tanto en cuanto que la decretada nulidad permite retrotraer las actuaciones (por lo que a aquéllos dos sujetos respecta) al momento previo al auto de apertura del Juicio Oral, que en su día recayó en la presente causa en aplicación de los arts. 632 y 633 de la LECR en relación con el art. 649 del mismo texto legal. Ello implica, pues, retrotraernos (siempre por lo que se refiere a los dos procesados rebeldes) al momento procesal contemplado en el art. 627 de la citada LECR, y, en base a ello, y una vez establecida la nulidad de lo actuado, considera el Ministerio Público que procede decretar el sobreseimiento libre, de conformidad con el art. 637 n.º 2 de la LECR, en relación con los mencionados JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN y JAIRO ENRIQUE LABRADOR DOMADOR.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- De acuerdo con lo determinado en el art. 637.2° de la referida Ley Procesal, procederá el sobreseimiento libre cuando el hecho no sea constitutivo de delito; en el caso presente, es procedente acordar dicho sobreseimiento libre de la causa respecto de los procesados Jairo Humberto Castillo Cañón y Jairo Enrique Labrador Domador; conforme a las disposiciones vigentes y de acuerdo asimismo con el dictamen del Ministerio Fiscal.

Nº	Fecha y hora	Destino	Veces	Tipo	Resultado	Resolución/ECM
001	26/03/19 19:20	917096609	0°00'45"	FAX	Aceptar	Normal 200x100/Encendido

Env. Infor. resul.

MFP

Versión del firmware 2JN_2F00.010.013 2009.08.08

26/03/2019 19:33
[2H9_1000.003.001] [2H9_1100.001.003] [2H9_7000.001.009]

Trabajo #: 042200

Tiempo total: 0°01'43"

Página: 005

Error

Procesador:

doc20190326192009



#2500 P.003 /003

6° del art. 746 de la LECR, en tanto en cuanto que la decretada nulidad permite retrotraer las actuaciones (por lo que a aquellos dos sujetos respecta) al momento previo al auto de apertura del Juicio Oral, que en su día recayó en la presente causa en aplicación de los arts. 632 y 633 de la LECR en relación con el art. 649 del mismo texto legal. Ello implica, pues, retrotraernos (siempre por lo que se refiere a los dos procesados rebeldes) al momento procesal contemplado en el art. 627 de la citada LECR, y, en base a ello, y una vez establecida la nulidad de lo actuado, considera el Ministerio Público que procede decretar el sobresamiento libre, de conformidad con el art. 637 n° 2 de la LECR, en relación con los mencionados JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON y JAIRO ENRIQUE LABRADOR DOMADOR.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- De acuerdo con lo determinado en el Art. 637.2° de la referida Ley Procesal, procederá el sobresamiento libre cuando el hecho no sea constitutivo de delito; en el caso presente, es procedente acordar dicho sobresamiento libre de la causa respecto de los procesados Jairo Humberto Castillo Cañón y Jairo Enrique Labrador Domador; conforme a las disposiciones vigentes y de acuerdo asimismo con el dictamen del Ministerio Fiscal.

N°	Fecha y hora	Destino	Veces	Tipo	Resultado	Resolución/ECM
001	26/03/19 19:21	913973277	0°01'43"	FAX	OCUPADO	Normal 200x100/Apagado

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 7
GAVA
DILIGENCIAS PREVIAS 2702/2007 ~

AL JUZGADO

Don JAIRO HUMBERTO CASTILLO CANON, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, provisto de pasaporte AP130170, actuando en su propio nombre y derecho, con domicilio a efectos de notificaciones que dimanen del presente expediente de cancelación de antecedentes penales y policiales, sito en el despacho profesional de la letrada Marta Segura García-Consuegra, 08007 Barcelona, Rambla Cataluña, 43, principal 1ª, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

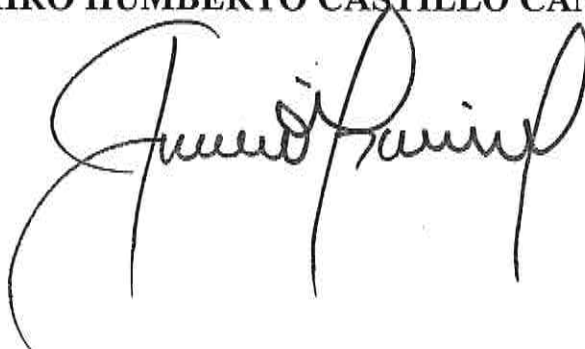
Que mediante el presente escrito vengo a solicitar **DOS CERTIFICADOS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**, en la causa al margen reseñada, debiendo constar en la misma el número de diligencias policiales, nombre y apellidos de quien suscribe, motivo por el que se siguió la causa, así como la firmeza de la referida resolución, y ello por precisarlo para tramitar el expediente de cancelación de antecedentes policiales y penales.

En su virtud,

AL JUZGADO, se sirva admitir el presente escrito, y en sus méritos y previos los trámites legales pertinentes, acceder de conformidad a lo solicitado en el cuerpo del mismo.

En Barcelona, a 16 de julio 2018

Fdo.: Don JAIRO HUMBERTO CASTILLO CANON



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 2
ESPLUGUES DE LLOBREGAT**

DILIGENCIAS PREVIAS 218/2007

inhabilitados - 1 + Govea

AL JUZGADO

Don JAIRO HUMBERTO CASTILLO CANON, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, provisto de pasaporte AP130170, actuando en su propio nombre y derecho, con domicilio a efectos de notificaciones que dimanen del presente expediente de **cancelación de antecedentes penales y policiales**, sito en el despacho profesional de la letrada Marta Segura García-Consuegra, **08007 Barcelona, Rambla Cataluña, 43, principal 1ª**, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

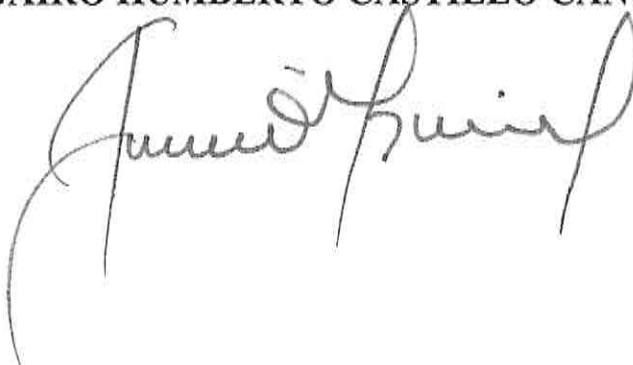
Que mediante el presente escrito vengo a solicitar **DOS CERTIFICADOS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**, en la causa al margen reseñada, debiendo constar en la misma el **número de diligencias policiales, nombre y apellidos de quien suscribe, motivo por el que se siguió la causa, así como la firmeza de la referida resolución**, y ello por precisarlo para tramitar el expediente de cancelación de antecedentes policiales y penales.

En su virtud,

AL JUZGADO, se sirva admitir el presente escrito, y en sus méritos y previos los trámites legales pertinentes, acceder de conformidad a lo solicitado en el cuerpo del mismo.

En Barcelona, a 16 de julio 2018

Fdo.: **Don JAIRO HUMBERTO CASTILLO CANON**



Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España

Registro Mercantil de BARCELONA

Expedida el día: 13/01/2021 a las 18:47 horas.

Para cualquier consulta respecto a la petición que acaba de realizar recuerde el número de solicitud asignado:
Nº Solicitud: **F78MZ69**

Índice de epígrafes solicitados:

- [Datos generales](#)
- [Asientos de presentación vigentes](#)
- [Situaciones especiales](#)
- [Administradores y cargos sociales](#)

Datos generales

[Índice](#)

Denominación:	ARAGO 60 62 SL
Inicio de operaciones:	15/01/1999
Domicilio social:	RB DE CATALUNYA Num.14 P.6 PTA.2 BARCELONA 08007
Duración:	INDEFINIDA
N.I.F.:	B61855904
Datos registrales:	Hoja B-187241 Tomo 31360 Folio 147
Objeto social:	AMPLIAR A:LA ADQUISICION,CONSTRUCCION,INSTALACION Y EXPLOTACION DE EMPRESAS RELACIONADAS CON LA HOSTELERIA,BARES,RESTAURANTES,SALAS DE FIESTA,SAUNAS,GIMNASIOS,SALAS DE ALTERNE Y RELAX.
Estructura del órgano:	Administrador Unico
Último depósito contable:	2013

Asientos de presentación vigentes

[Índice](#)

Diario de documentos:	Datos actualizados el 13/01/2021, a las 17:00 horas Diario/Asiento: No tiene asientos de presentación vigentes
Diario de cuentas:	Datos actualizados el 12/01/2021, a las 17:00 horas Diario/Asiento: No tiene asientos de presentación vigentes

Diario de libros:

Datos actualizados el 11/01/2021, a las 17:00 horas

Diario/Asiento: No tiene asientos de presentación vigentes

Diario de auditores y
expertos:

Datos actualizados el , a las horas

Situaciones especiales

[Índice](#)

Cierre de hoja por falta de
depósito de cuentas:

Se encuentran sin depositar, dentro del plazo establecido, las cuentas anuales de la sociedad correspondientes a alguno de los tres últimos ejercicios, por lo que, con independencia del contenido del título presentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la Ley de Sociedades de Capital, no se puede practicar la inscripción solicitada sin que previamente se dé cumplimiento por el órgano de administración a la obligación de depositar las cuentas anuales de los ejercicios anteriores.

Administradores y cargos sociales

[Índice](#)

Nombre: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON

DNI: X1727314Z

Cargo: ADMINISTRADOR UNICO

Fecha de nombramiento: 28/06/2012

Duración: INDEFINIDA

Inscripción: 10

Fecha de inscripción: 26/04/2013

Fecha de la escritura: 29/06/2012

Notario/Certificante: F. MAIZ CAL

Residencia: BARCELONA

Número de protocolo: 1119

De conformidad con el artículo 145.1 del Reglamento del Registro Mercantil, el nombramiento de administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Esta información se expide con referencia a los datos incorporados al archivo informático del Registro Mercantil y tiene un valor meramente informativo. En caso de discordancia prevalece el contenido de asientos registrales sobre el índice llevado por procedimientos informáticos. La Certificación expedida por el Registrador Mercantil será el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y demás documentos archivados o depositados en el Registro (Artículo 77 del Reglamento del Registro Mercantil). Queda totalmente prohibida la incorporación de los datos que se contienen en este documento a bases o ficheros informatizados que puedan ser susceptibles de consulta individualizada por personas físicas o jurídicas, y ello aunque se exprese la procedencia de la información (Instrucción DGRN de 17 de febrero de 1998).



JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

Abogado

Universidad Externado de Colombia



Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

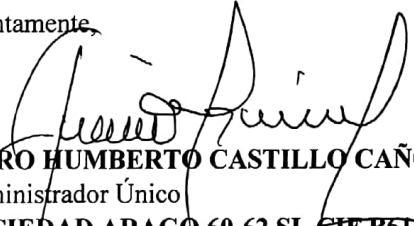
REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE : NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ
DEMANDADOS : ARAGO 60-62 SL C.I.F B61855904, JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA.
RADICACIÓN : 11001310301220200032800.

ASUNTO: PODER

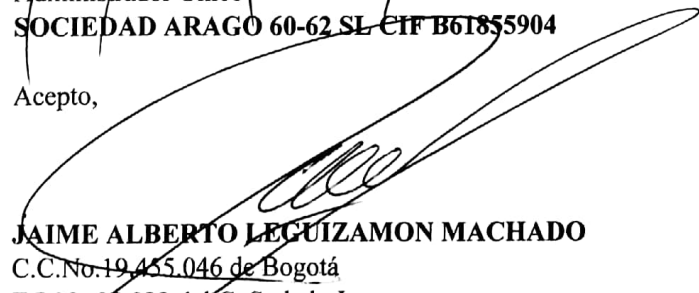
JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.370.482 de Bogotá D.C., obrando como Administrador Único de la Sociedad **ARAGO 60-62 SL C.I.F B61855904**, con domicilio en Barcelona – España, tal como lo acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Registro Mercantil de Barcelona – España, correo electrónico: jhcc1313@hotmail.es, al señor Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.455.046 de Bogotá y T.P. No.38.022 del C. S. de la J., correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com; para que represente a la Sociedad en el proceso de la Referencia, con facultades para, contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, reasumir y conciliar y demás inherentes al mandato.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,


JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON
Administrador Único
SOCIEDAD ARAGO 60-62 SL CIF B61855904

Acepto,


JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO
C.C.No.19.455.046 de Bogotá
T.P.No.38.022 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com
Teléfono: 311-8548086 – (8)2630803

Carrera 3ª No.12-36 C.C. Pasaje Real Oficina 803 – Teléfono 2630803 Ibagué
Correos Electrónicos: jaimeleguizamon360@gmail.com

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Se presentó

CASTILLO CANON JAIRO HUMBERTO
con C.C. 79370482

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2021-01-13 15:04:07

X

El declarante

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA



Cod.: 73ur0

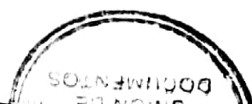
www.notariadigital.com



272-900



EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
EL ABOGADO
CLARA PATRICIA JAIZ VARGAS



Copia personal

Bogotá, octubre 17 de 2017

Señor:

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

J. J. 1001311002220170001200
Archeo
y sus hijos
con CDC

REF: DEMANDA LIQUIDATORIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No 11001311002220170001200 DE JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN CONTRA NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, mayor, vecino de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía No 19.124.448 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN**, mayor, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.370.482 de Bogotá respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** contra la señora **NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.642.723 de Bogotá, para que mediante los trámites procesales previstos en el Código General del Proceso, se profieran las siguientes:

1.- PRETENSIONES

1.1.- Que se decrete la liquidación de la sociedad formada entre los cónyuges **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN** y **NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ**, sociedad cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida con fecha 5 de septiembre de 2011 del Juzgado Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá.

1.2.- Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

1.3.- Que se condene en costas a **NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ**.

2.- HECHOS

2.1.- El señor **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN** y la señora **NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ** contrajeron matrimonio en la Parroquia del Perpetuo Socorro de la Ciudad de Bogotá el día 13 de octubre de 1984, matrimonio registrado ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, iniciándose con este acto la vigencia de la sociedad conyugal.

2.2.- Durante dicho matrimonio el señor **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN** y la señora **NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ**, procrearon sus hijas quienes en la

actualidad son mayores de edad y se llaman DAYAN ROCÍO CASTILLO WILCHES, YURI ANDREA CASTILLO WILCHES y DANIELA CASTILLO WILCHES.

2.3.- Entre los cónyuges JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN y NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ no se pactaron capitulaciones.

2.4.- La señora NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ inició en el Juzgado Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, dentro del cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se disolvió la sociedad conyugal y se ordenó la liquidación mediante sentencia del 5 de septiembre de 2011.

2.5.- Actualmente, por efecto de la mencionada sentencia del 5 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la sociedad conyugal se halla disuelta, encontrándose en estado de liquidez.

2.6.- La demandante NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ presentó solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra el demandado JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, cuyo reparto correspondió a su despacho el día 24 de enero de 2017 al cual le se le asignó el radicado No 11001311002220170001200, asunto que actualmente adelanta su despacho.

2.7.- Su despacho dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con radicado No 11001311002220100090800 seguido por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ contra JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, dictó el auto del 2 de febrero de 2017 por medio del cual aceptó la revocatoria del poder presentada por mi poderdante y me reconoció personería en mi calidad de apoderado del demandado para actuar en el proceso acabado de mencionar.

2.8.- El Juzgado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL seguido por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ contra el demandado JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, con radicado No 11001311002220170001200, dispuso por auto del 27 de abril de 2017 estarse a lo resuelto en la providencia del 2 de febrero de 2017, y al tiempo, como no se había iniciado el trámite liquidatorio requirió a la parte actora para que adecúe la solicitud, so pena de dar por terminado el proceso.

2.9.- Pero, su despacho Señor Juez, por medio del auto del 25 de julio de 2017 dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL seguido por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ contra el demandado JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, con radicado No 11001311002220170001200, apoyado en los autos del 2 de febrero de 2017 y 27 de abril de 2017 antes descritos y mencionados,

2.12.3.- El apartamento ubicado en la carrera 6 No 6-102 y 6-194, apartamento 1601 que forma parte del Edificio Ibiza, propiedad horizontal del barrio Boca Grande del Municipio de Cartagena, comprado por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES COMERCIALES "COINCO S.A." comprado junto con sus tres parqueaderos numerados 1601-1, 1601-2 y 1601-3 a la sociedad R.B. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. mediante la Escritura Pública No 1239 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 1 del Círculo de Cartagena, predio con matrícula inmobiliaria No 060-222839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar).

2.12.4.- El predio rural el Cedro, ubicado en la Inspección de Policía de Remolino del Municipio de Puerto López del Departamento del Meta, comprado por la sociedad AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. al señor HERNANDO VILLALBA HERRERA mediante la Escritura Pública No 4150 del 29 de septiembre de 2006 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, predio con matrícula inmobiliaria No 234-6942 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

2.12.5.- El inmueble de la calle 96 No 9A-08 apartamento 303 del Edificio XIAN PROPIEDAD HORIZONTAL comprado por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. "COINCO S.A." a la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FEDEICOMISO XIAN, mediante la Escritura Pública No 1746 del 14 de julio de 2009 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá al que corresponde la matrícula inmobiliaria No 50C-1742298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, junto con sus parqueaderos No 1 con matrícula inmobiliaria No 50C-1742216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, No 2 con matrícula inmobiliaria 50C-1742217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, No 3 con matrícula inmobiliaria 50C-1742218 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, No 4 con matrícula inmobiliaria No 50C-1742219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2.12.6.- El inmueble de la calle 96 No 9A-08 apartamento 602 del Edificio XIAN PROPIEDAD HORIZONTAL comprado por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. "COINCO S.A." a la sociedad EDIFICIO XIAN-FEDEICOMISO EDIFICIO XIAN, mediante la Escritura Pública No 1745 del 14 de julio de 2009 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá al que corresponde la matrícula inmobiliaria No 50C-1742317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, junto con sus parqueaderos No 37 con matrícula inmobiliaria No 50C-1742252 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, No 38 con matrícula inmobiliaria 50C-1742253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, No 39 con matrícula inmobiliaria 50C-1742254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, depósito 28 con matrícula inmobiliaria No 50C-1742214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2.12.7.- El inmueble de la calle 96 No 9A-08 apartamento 604 del Edificio XIAN PROPIEDAD HORIZONTAL comprado por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. "COINCO S.A." a la sociedad BBVA FIDUCIARIA S.A. FEDECOMISO EDIFICIO XIAN, mediante la Escritura Pública No 1747 del 14 de julio de 2009 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá al que corresponde la matrícula inmobiliaria No 50C-1742319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, junto con sus parqueaderos No 31 con matrícula inmobiliaria No 50C-1742246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, No 48 con matrícula inmobiliaria 50C-1742263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, No 49 con matrícula inmobiliaria 50C-1742264 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, depósito 26 con matrícula inmobiliaria No 50C-1742212 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2.12.8.- El inmueble ubicado en la calle 146 No 6-75 interior 7, manzana 1 Sierras del Moral del Bogotá comprado por la COMERCIALIZADORA RACH LTDA a GIOVANNA DI ROCCO DE MUÑOZ y ALVARO JOSÉ MUÑOZ RIDAU por Escritura Pública No 85 del 18 de enero de 2005 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 50C-20020014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Norte.

2.12.9.- El inmueble de la avenida calle 82 No 12A-12 o avenida 82 No 12-68 y 12-70 comprado por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. "COINCO S.A." a EDGAR AUGUSTO GUTIÉRREZ GUEVARA y WILSON RODRIGO JIMÉNEZ, mediante la Escritura Pública No 9625 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá al que corresponde la matrícula inmobiliaria No 50C-561736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2.13.- Ahora bien, como algunos de los anteriores inmuebles unos fueron vendidos por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ simuladamente y otros mediante maniobra fraudulenta y engañosa en su calidad de representante legal de las sociedades AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A., la COMPAÑÍA DE INVERSIONES COMERCIALES "COINCO S.A.", COMERCIALIZADORA RACH LTDA y otras que se habían constituido durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada con JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, se han iniciado en la actualidad los siguientes procesos y otros que se irán formulando:

2.13.1.- El proceso de simulación respecto a la Finca Quebraditas que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado No 11001310303520160045400 seguido por JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN contra la sociedad AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. representada por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ y contra JHON EDISON BARÓN, ELODIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ y RICARDO LÓPEZ JIMÉNEZ como personas naturales.

2.13.2.- El proceso de simulación respecto al apartamento ubicado en la carrera 6 No 6-102 y 6-194, apartamento 1601 que forma parte del Edificio Ibiza, propiedad horizontal del barrio Boca Grande del Municipio de Cartagena, con un área de 327.42 metros cuadrados, junto con sus tres parqueaderos numerados 1601-1, 1601-2 y 1601-3 correspondientes a la matrícula Inmobiliaria No 060-222839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar) que cursó en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cartagena con el radicado No 11001310300420160037000 seguido por JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN contra la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES COMERCIALES "COINCO S.A" representada por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ y contra ALFONSO BOADA ACUÑA, y MIGUEL SAMRA SUCCAR como personas naturales, proceso el cual fue sometido nuevamente a reparto.

2.13.3.- El proceso de Nulidad Relativa Sustancial respecto al que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado No 11001310303220170005500 seguido por JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN

contra la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES COMERCIALES "COINCO S.A" representada por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ y contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", la SOCIEDAD SAMPEDRO Y TORRES ASESORES LEGALES S.A.S. y NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ ésta última como persona natural.

2.14.- Las demandas respecto a los demás inmuebles se irán y se están formulando en la actualidad y de acuerdo con la radicación de las mismas se informará al despacho.

2.15.- Dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por razón del matrimonio celebrado en la Parroquia del Perpetuo Socorro de la Ciudad de Bogotá el día 13 de octubre de 1984, matrimonio registrado ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, se conformó la sociedad conyugal dentro de la cual también se adquirieron dos predios rurales sin dirección adquiridos por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ mediante la escritura pública No 3789 del 5 de septiembre de 2001 de la Notaría 1 de Villavicencio (Meta) por medio de la cual JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ ARCILA y MARÍA DEL CARMEN ESGUERRA MILLÁN venden a NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ los predios correspondientes a las matrículas inmobiliarias No 230-80162 y 230-47761, predios rurales que fueron englobados por escritura pública 05 del 3 de enero de 2005 de la Notaría Primera de Villavicencio (Meta) y con la cual se abrió la matrícula inmobiliaria 230-136854 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). Adjunto con este memorial el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 230-136854 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) y también los certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias No 230-80162 y 230-47761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) folios que están cerrados.

2.16.- De acuerdo al artículo 523 del Código General del Proceso se relaciona los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, así:

ACTIVO

El predio rural La Finca denominado Finca Quebraditas, ubicado en el paraje de Presentado o Laguna Brava y Cuarteles, Inspección de Policía de Veracruz del Municipio de CUMARAL del Departamento del Meta..... \$ 1.500.000.000.00

El inmueble ubicado en la carrera 13 No 94A-25 oficina 203 conforme a la dirección catastral y/o carrera 13 No 94A-45 Oficina 203 del Edificio Centro Ejecutivo Castilla, Propiedad Horizontal de Bogotá..... \$ 140.000.000.00

El apartamento ubicado en la carrera 6 No 6-102 y 6-194, apartamento 1601 que forma parte del Edificio Ibiza, propiedad horizontal del barrio Boca Grande del Municipio de Cartagena..... \$ 800.000.000.00

El predio rural el Cedro, ubicado en la Inspección de Policía de Remolino del Municipio de Puerto López del Departamento del Meta..... \$ 2.200.000.000.00

El inmueble de la calle 96 No 9A-08 apartamento 303 del Edificio XIAN PROPIEDAD HORIZONTAL..... \$ 537.500.000.00

El inmueble de la calle 96 No 9A-08 apartamento 602 del Edificio XIAN PROPIEDAD HORIZONTAL..... \$ 552.450.000.00

El inmueble de la calle 96 No 9A-08 apartamento 604 del Edificio XIAN PROPIEDAD HORIZONTAL..... \$ 600.000.000.00

El inmueble ubicado en la calle 146 No 6-75 interior 7, manzana 1 Sierras del Moral de Bogotá..... \$ 1.125.000.000.00

El inmueble de la avenida calle 82 No 12A-12 o avenida 82 No 12-68 y 12-70..... \$ 750.000.000.00

Activo Inventariado.....\$ 8.204.950.000.00

Pasivo inventariado.....\$ 0.00

ACTIVO MENOS PASIVO.....\$ 8.204.950.000.00

3.- DERECHO

3.1.- Invoco como fundamentos de derecho los artículos 152, 200 y demás del Código Civil y el artículo 523 del Código General del Proceso.

4.- COMPETENCIA

4.1.- Es usted competente Señor Juez por el factor objetivo competencia por materia, y por el factor territorial por el domicilio de la demandada.

5.- CLASE DE PROCESO Y TRÁMITE

5.1.- Se le debe dar el trámite previsto en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título II del Código General del Proceso.

6.- PRUEBAS

6.1.- Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

6.1.1.- Copia de la sentencia del 5 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Veintidós (22) de familia del Circuito de Bogotá.

6.1.2.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 230-69214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

6.1.3.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1367152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.4.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1367083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.5.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1367084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.6.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 060-222839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar).

6.1.7.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 2346942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

6.1.8.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.9.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.10.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.11.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.12.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.13.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.14.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.15.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.16.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.17.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.18.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.19.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.20.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.21.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-1742212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.22.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50C-561736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

6.1.23.- Copia del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 50N-20020014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

7.- ANEXOS

7.1.- Poder con el cual actúo y obra en autos.

7.2.- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la demandada.

7.3.- Copia para el archive del juzgado.

8.- NOTIFICACIONES

8.1.- Mi poderdante en JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, en la Carrera 6 No 14-74, oficina 510, Edificio Exprinter de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jhcc1313@hotmail.es

8.2.- La demandada NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ, puede ser citada en la calle 168A No 56-35 apartamento 1001 del Edificio Alianza 21 de Bogotá, correo electrónico: rocio116615@gmail.com

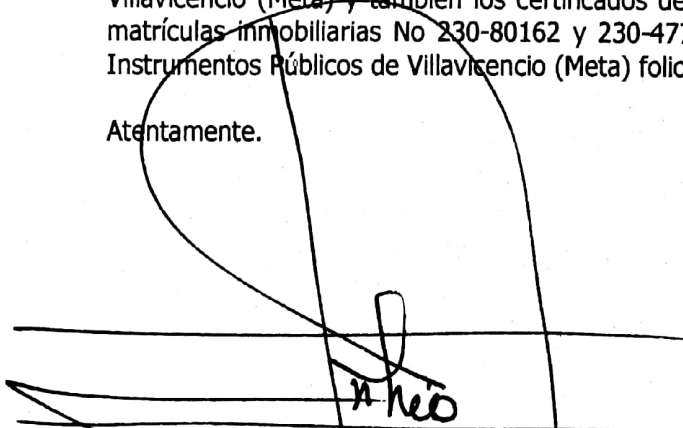
8.3.- El suscrito apoderado del actor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, puede ser citado en carrera 6 No 14-74, oficina 510, Edificio Exprinter de Bogotá, celular 3102683164, correo electrónico: juliotarazonanavas@hotmail.com

9.- MEDIDAS CAUTELARES

9.1.- Ruego, Señor Juez, de conformidad con lo autorizado por el Código General del Proceso, ordenar el embargo y secuestro de los bienes enunciados y descritos en el hecho 2.15 de esta demanda, como son: dos predios rurales sin dirección adquiridos por NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ mediante la escritura pública No

3789 del 5 de septiembre de 2001 de la Notaría 1 de Villavicencio (Meta) por medio de la cual JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ ARCILA y MARÍA DEL CARMEN ESGUERRA MILLÁN venden a NOHORA ROCÍO WILCHES SUÁREZ los predios correspondientes a las matrículas inmobiliarias No 230-80162 y 230-47761, predios rurales que fueron englobados por escritura pública 05 del 3 de enero de 2005 de la Notaría Primera de Villavicencio (Meta) y con la cual se abrió la matrícula inmobiliaria 230-136854 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). Adjunto con este memorial el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 230-136854 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) y también los certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias No 230-80162 y 230-47761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) folios que están cerrados.

Atentamente.



JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

C.C. No 19.124.448 de Bogotá.

T.P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.